

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

MADRID..... Por un mes..... 3
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 20
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

SS. MM. llegaron ayer á las 11:15 de la mañana á Villagarcía, donde continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfruta en Gijón la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

S. M. el REY (Q. D. G.), por decreto fecha 19 del actual, se ha dignado nombrar para la Iglesia y Obispado de Coria, vacante por defunción de D. Pedro Núñez Pernia, á D. Marcelo Spínola y Maestre, Obispo de Milo *in partibus infidelium* y Auxiliar de la diócesis de Sevilla.

Y habiendo sido aceptado este nombramiento, se están practicando las informaciones y diligencias necesarias para la presentación á la Santa Sede.

Madrid 26 de Agosto de 1884.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado el expediente instruido en virtud de la consulta elevada por la Administración de Propiedades é Impuestos de Granada acerca de si procede el adeudo por consumos de un nuevo artículo llamado «Esencia de vinagre,» dicha Sección lo evacua en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden fecha 29 de Mayo último ha remitido V. E. á informe de esta Sección el expediente promovido en la Dirección general de Impuestos á consulta del Administrador de Propiedades é Impuestos de la provincia de Granada, que desea saber la forma en que ha de pagar el consumo de la esencia de vinagre.

Para que pueda formarse idea exacta del caso consultado y se adopte una resolución acertada remite dos anuncios prospectos, publicado por la casa de D. Leonardo Sierra, de Sevilla, que contienen una instrucción para elaborar vinagre con la esencia de vinagre, mediante la mezcla de un litro de ésta con 15 ó más litros de agua, según la fortaleza que se le quiera dar.

El Negociado correspondiente de la Dirección opina que no está en las facultades del Centro añadir especie alguna á la tarifa, y que sólo procede tener en cuenta el expediente para cuando éstas se reformen.

La Dirección general es de parecer que se debe ejercer una intervención administrativa respecto al artículo en cuestión.

La Sección está conforme con lo propuesto por la Dirección general de Impuestos.

La esencia de vinagre no tiene más aplicaciones conocidas que la fabricación del vinagre, y por tanto viene á constituir una primera materia para la elaboración de una especie gravada; y en tal sentido, la Administración puede y debe ejercer la intervención y facultades que le confieren los artículos 123 y siguientes de la instrucción

de consumos á fin de conocer las cantidades que del producto elaborado se destinan al consumo de la población y llevar cuenta exacta de la primera materia que se introduce y se destina á la fabricación del vinagre.

No haciéndolo así se perjudicarían los derechos del Tesoro, porque no estando gravada la esencia, su tráfico sería libre, y el vinagre elaborado dentro de una población no pagaría el derecho de tarifa, que es precisamente lo que el cap. 15 de la instrucción ha tratado de evitar;

Por estas razones, la Sección opina que puede V. E. resolver este expediente como propone la Dirección general de Impuestos.

Y S. M., conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y con lo informado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1884.

COS-GAYÓN.

Sr. Director general de Impuestos.

Ilmo. Sr.: Con el fin de evitar las dudas que se ofrecen en las Aduanas para el despacho de los productos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas con los beneficios de la ley de relaciones comerciales con las provincias de Ultramar de 30 de Junio de 1882, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que cuando en las facturas ó pólizas de las provincias de Ultramar no se exprese por los empleados de aquellas Aduanas que los artículos son producto de las mismas provincias y no ofrezca duda este origen, se apliquen los beneficios de la mencionada ley y se conceda á los interesados un plazo prudencial para presentar un certificado de la Aduana correspondiente, en el que se justifique el origen nacional de los productos ó mercancías; quedando los interesados obligados á satisfacer los mayores derechos que proceda si no presentan dicho documento:

2.º Que cuando las facturas se refieran á productos de las provincias de Ultramar, cuyo origen no ofrezca duda, y se certifique por la Aduana correspondiente que son procedentes de las mismas provincias en vez de producto, se apliquen también los beneficios de la precitada ley de relaciones comerciales;

Y 3.º Que sirvan estas disposiciones de resolución á los expedientes que se hallen en trámite ó sin resolver.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1884.

COS-GAYÓN.

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Belchite, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 29 del mes anterior el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Belchite, decretada por el Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Fundó su providencia la expresada Autoridad en que de las diligencias instruidas por el Delegado á quien nombró para inspeccionar la Administración municipal del referido pueblo resultó que el Depositario no tiene prestada

fianza; que el Ayuntamiento no acuerda mensualmente los pagos; que se han satisfecho al Secretario y un auxiliar 150 pesetas por la formación del repartimiento de la contribución territorial; que para la recaudación del arbitrio de pesas y medidas se ha prescindido de lo mandado en el Real decreto de 4 de Enero de 1883; y por último, que el régimen para la distribución de las aguas no se sujeta á lo prescrito en la ley de 13 de Junio de 1879, sin que el Ayuntamiento haya tratado de corregir tal régimen, que se dice perjudica más que favorece á los administrados.

En sentir de la Sección, la providencia del Gobernador ha estado en su lugar, pues en el expediente se hallan acreditados por medios de certificaciones los diferentes extremos contenidos en el informe del Delegado que sirvió de base á la resolución de la expresada Autoridad, resultando de estos documentos que en efecto el Ayuntamiento ha faltado á diversos preceptos contenidos en la ley para la mejor administración de los intereses municipales.

Además de las omisiones y faltas de que se deja hecho mérito, no puede menos de llamar la atención que, sin contar con la Junta municipal, se señalase al Secretario y á su auxiliar cierta retribución por trabajos que era de su obligación hacer, conforme al art. 125 de la ley, y es de notar asimismo que sin contar tampoco con la referida Junta municipal resolviese el Ayuntamiento recaudar por Administración el arbitrio de pesas y medidas, cuyo arriendo ha dado por resultado que, á pesar de haberse consignado en el presupuesto por el indicado concepto 4.000 pesetas, sólo haya producido hasta 29 de Febrero 2.306 pesetas, que, con deducción de 1.804 por gastos de cobranza, quedó reducido á 502 pesetas.

Nada dirá la Sección acerca de las arbitrariedades que se dicen cometidas por el Ayuntamiento en cuanto al régimen para la distribución de las aguas, pues sobre no haber en el expediente hecho alguno concreto, el art. 231 de la ley de 13 de Junio de 1879 dispone, á propósito de las aguas destinadas á aprovechamiento colectivo, que cuando tuviesen un régimen especial consignado en sus Ordenanzas continúen sujetos al mismo mientras la mayoría de los interesados no acuerden modificarlo con sujeción á lo preceptuado en la misma ley, de lo cual se deduce que los regantes tienen medios dentro de aquélla para hacer cesar cualquier abuso que en el particular exista.

Por lo demás, aun prescindiendo del cargo que por este concepto se hace al Ayuntamiento, hay en el expediente datos que demuestran la negligencia de la expresada Corporación en el cumplimiento de las obligaciones que la ley la impone; y en tal concepto, la Sección es de parecer que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Belchite.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Genalguacil, decretada por V. S., lo evacuó con fecha 6 de Mayo último en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Genalguacil, decretada por el Gobernador de Málaga en 28 del mes de Marzo.

La expresada Autoridad nombró un Delegado especial

para que girase una visita de inspección á las oficinas municipales. En ellas se hicieron constar, entre otras faltas, que los libros de actas de 1881 á 1884 se han formado en pliegos sueltos sin foliar, ni sellar ni firmar por el Alcalde; que no existen los libros de actas del Ayuntamiento y asociados de la Junta de Instrucción primaria, de la de Sanidad, ni los referentes á contabilidad, pues sólo constan apuntes en unos cuadernos en blanco; que el padrón general de vecinos no se ha rectificado desde el año 1868 en que se formó; que no existe el censo electoral de Concejales; que no se ha practicado la distribución de los fondos, ni publicado los acuerdos del Ayuntamiento; y últimamente que en los expedientes de amillaramiento se han hecho 33 alteraciones sin las formalidades de la ley, y que los individuos del Ayuntamiento y de la Junta pericial que formaron el repartimiento de consumos se han impuesto menores cuotas que las en que figuraban el año de 1880 á 1881.

La Sección, teniendo en cuenta que si bien no pueden apreciarse para los efectos de las correcciones gubernativas que autoriza la ley de 2 de Octubre de 1877 las faltas que se observan referentes á la rebaja de cuotas de consumos y á las 33 alteraciones del amillaramiento, porque tienen su sanción penal marcada en leyes especiales, como quiera que algunas de las demás, y principalmente las cometidas en la formación del censo, envuelven gravedad, puesto que pueden causar perjuicios irreparables á los vecinos privándoles de ejercer los derechos políticos que la ley les concede;

La Sección opina que fué acertada la medida del Gobernador, y que por lo tanto procede aprobarla.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Mislata, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo lo evacuó con fecha 3 del actual en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden de 18 del mes último, ha examinado la Sección el expediente adjunto relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Mislata, decretada por el Gobernador de la provincia de Valencia, porque de las actuaciones formadas por el Delegado que fué al pueblo á girar una visita á la Administración municipal y de los antecedentes que existían en el Gobierno de la provincia resultó, entre otros particulares que la Sección omite, bien porque teniendo su sanción penal marcada en leyes especiales no pueden tomarse en cuenta para los efectos de las correcciones que autoriza la ley de 2 de Octubre de 1877, ó bien porque se refieren á hechos anteriores al 1.º de Julio último en que se constituyó el Ayuntamiento suspenso; que el libro de actas adolece de algunos defectos; que no se acuerda mensualmente la distribución de fondos ni se publica el estado trimestral de recaudación y de gastos; que en el presente año económico no se han nombrado los Vocales asociados; que no se han formado las cuentas del último ejercicio; que á pesar de haber sido apercibido y multado el Ayuntamiento para que presentase las cuentas de años anteriores, no ha cumplido este servicio, y que tampoco se han presentado las cuentas del Pósito:

Visto el recurso de alzada de los interesados;

Y considerando que algunas de las faltas de que queda hecho mérito, entre ellas la de no haberse elegido, conforme se establece en el cap. 3.º, tit. 2.º de la ley Municipal, los Vocales asociados, y la negligencia en el importante servicio de rendición de cuentas municipales y del Pósito, envuelven mucha gravedad, prueban el escaso respeto que al Ayuntamiento suspenso merecían las leyes y disposiciones que regulan la Administración de los pueblos, y que habiendo persistido la Corporación en no presentar las cuentas después de apercibida y multada, se halla evidentemente comprendida en el último párrafo del artículo 189 de la ley orgánica de Ayuntamientos, cree la Sección que V. E. debe servirse mantener la providencia del Gobernador.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gobernación y de Guerra y Marina del Consejo de Estado el expediente promovido por ese Ministerio á fin de que se declarase la forma en que ha de cubrirse la baja ocurrida en el Ejército por fallecimiento de Marcos Venegas Cordero, soldado del reemplazo de 1882 por el cupo de Alburquerque, provincia de Badajoz, las expresadas Secciones han emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 10 de Enero próximo pasado, las Secciones han examinado el expediente promovido por el Ministerio de la Guerra á fin de que se declare la forma en que ha de cubrirse la baja ocurrida en el Ejército por fallecimiento de Marcos Venegas Cordero, soldado del reemplazo de 1882 por el cupo de Alburquerque, provincia de Badajoz.

Resulta que con motivo de haber sido declarados soldados en la revisión de 1883 varios mozos de dicho cupo y reemplazo, se acordó por la Comisión provincial que fuera baja en el Ejército activo Marcos Venegas Cordero, y por fallecimiento de éste Juan Zaborda Gamero, fundándose en que la baja producida por Venegas debía cubrirse en la forma que señala el art. 6.º de la ley.

La Autoridad militar se opone á dicha baja por creer aplicable al caso el art. 121 de la misma ley, que obliga al mozo declarado soldado á cubrir su plaza aunque haya fallecido el suplente:

Visto el párrafo tercero del art. 6.º, y el 121 de la ley de 8 de Enero de 1882:

Considerando que únicamente han de cubrirse en la forma que señala el citado art. 6.º las bajas normales que ocurran dentro del año en los cuerpos activos, ó sea las que se producen después de haber completado los pueblos sus respectivos cupos independientemente de las que la ley obliga á reemplazar con otro mozo:

Considerando que las bajas producidas en el Ejército por el ingreso de un mozo, cuya excepción se ha desestimado, tienen en la ley señalada la forma en que deben cubrirse, y á éstas se refiere el art. 121, cuyo objeto es evitar que por fallecimiento de un suplente quede el cupo sin cubrir ó un mozo sin prestar el servicio que legalmente le había correspondido;

Las Secciones opinan que procede anular el acuerdo en que la Comisión provincial de Badajoz ordenó la baja en el Ejército de Juan Zaborda Gamero.

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes como contestación á su escrito de 28 de Abril de 1883.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1884.

FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Ministro de la Guerra.

Ilmo. Sr.: Habiendo regresado á esta Corte D. Francisco Martínez Corbalán, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que vuelva á encargarse de la Dirección general de Administración local, y que cese V. I. en el despacho interino de los asuntos de la misma; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. D. Gabriel Fernández de Cadorniga, Director general de Establecimientos penales.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado algunas dudas sobre la tramitación que se ha de seguir para la expedición de los títulos administrativos de las Maestras de Escuelas públicas por consecuencia del aumento de sueldo establecido en la ley de 6 de Julio de 1883, y teniendo en cuenta que para la ejecución de un proyecto de ley de carácter general no debe exigirse instancia de parte ni gestión individual de ningún género, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que á las expresadas Maestras se les expidan los referidos títulos sin dilación alguna, á cuyo efecto en el término de ocho días, á contar desde la inserción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública remitirán á los Rectores respectivos tres relaciones nominales de todas las Maestras de sus provincias, con expresión del sueldo que les corresponda; comprendiéndose en una de dichas relaciones á aquellas que son de nombramiento de

los Rectores, en otra las de esa Dirección, y en la otra las de este Ministerio, cuidando los referidos Rectores de elevar las dos últimas á ese Centro con toda brevedad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1884.

PIDAL.

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE MARINA.

RESUMEN DE DISPOSICIONES ADOPTADAS POR ESTE MINISTERIO EN LA PRIMERA QUINCENA DEL MES ACTUAL.

Agosto 1.º Disponiendo embarque en la goleta *Prosperidad* el Alférez de navío D. Javier Tolla.

Id. id. Aprobando se establezca en la Escuela de Condestables un taller de pinturas, siempre que no ocasione gasto de ninguna clase ni abono de gratificación al Condestable que lo dirija.

Id. id. Concediendo seis meses de residencia al Comandante de infantería de Marina de la escala de reserva D. Víctor Carbajal y Zaldúa.

Id. id. Dejando sin efecto el nombramiento del Teniente de navío de primera clase D. Juan José de la Mata para el destino de Comandante de Trinidad de Cuba, y que continúe con residencia.

Id. 2.º Concediendo grado reglamentario de Teniente con sueldo y antigüedad al primer Condestable D. Bartolomé Sánchez Zamora.

Id. id. Idem seis meses de residencia al primer Médico D. Hermenegildo del Valle.

Id. id. Disponiendo que el Contador de fragata Don Joaquín Alfonso Cusilla embarque en la corbeta *Ferrolana*.

Id. id. Nombrando segundo Comandante del cañonero *Magallanes* al Teniente de navío D. Vicente Pérez y Andújar.

Id. id. Disponiendo se encargue del mando de la fragata *Concepción* al Capitán de fragata D. Ricardo Fernández y Celis.

Id. id. Concediendo licencia al Teniente de navío Don Antonio Parrilla.

Id. id. Nombrando Comandante del cañonero *Salamandra* al Teniente de navío D. Daniel López Carballo.

Id. id. Concediendo licencia al Teniente de navío Don Domingo Derqui.

Id. id. Idem trasmisión de pensión á Doña Ana Delgado y Mathen.

Idem 4.º Disponiendo regrese á la Península el Teniente de infantería de Marina D. Francisco Serra Laguardia.

Id. id. Concediendo premio de constancia á los segundos Contramaestres D. Enrique Pérez Pita, Juan Castro Casanova, Diego Almansa Callejón, Leopoldo Vall's y Mateo José Cloquell, y á los terceros José Andrés Franco y Eduardo García Seoane.

Id. id. Idem licencia al Teniente de navío D. José Padriñán y San Pedro y al Alférez de navío D. Jacobo Alemán.

Id. id. Idem seis meses de residencia en Cuba al Capitán de navío D. Julián Ojeda y Martínez.

Id. id. Idem premio de constancia de 25 pesetas mensuales al Maestro mayor de carpinteros D. Nicolás Canosa.

Idem 5.º Idem plaza de Perito arqueador del puerto de Cienfuegos á D. Luis Antonio Ramos.

Id. id. Modificando las plantillas de los destinos en los diversos cuerpos de la Armada en el Apostadero de la Habana con objeto de introducir economías en el presupuesto.

Id. id. Concediendo el retiro provisional del servicio al Teniente de navío graduado D. Camilo Rivero.

Id. id. Dejando sin efecto el nombramiento de Secretario de causas del Departamento de Cádiz, recaído en el Comandante de infantería de Marina de la reserva Don Luis Samper, y que desempeñe aquel cometido el Capitán D. Juan Aguilar.

Id. id. Promoviendo al empleo de Ingeniero primero de la Armada á los segundos D. Carlos Rivera, D. Francisco Erro, D. Miguel Rechea, D. José Ripoll y D. Leopoldo Picazo.

Idem 6.º Autorizando á los Capitanes generales de los Departamentos para conceder el pase á otro Departamento á los Contramaestres, Condestables, practicantes y maquinistas, siendo de cuenta de los interesados los gastos de viaje.

Id. id. Concediendo ampliación de licencia al Contador de navío de primera clase D. Ladislao López.

Id. id. Idem licencia al Contador de navío D. Bernardino Donate.

Id. id. Idem al alumno de la Escuela de Ingenieros D. Francisco Díaz Aparicio.

Idem 7. Idem id. á los Alféreces de navío D. Gerardo Armijo y D. José Gutiérrez Lotral.
 Id. id. Idem plaza de primer Maestro del taller de modelos al que lo era de segunda D. Félix Méndez.
 Id. id. Idem licencia al Alférez de infantería de Marina D. Santos Guillén Huertas.
 Id. id. Idem el sobresueldo de 50 pesetas mensuales al primer maquinista de primera clase D. Nicolás Contreras.
 Id. id. Idem el primer premio de constancia al segundo maquinista D. Ramón Alfonsín y al tercer maquinista Don Luis Quintano.
 Id. id. Idem dos meses de residencia al Médico D. Tomás Quiralte y Rugama.
 Id. id. Idem el pase á la reserva al Capitán de navío D. Francisco Javier Elizalde.
 Id. id. Idem prórroga de licencia al Teniente de navío de primera clase D. Domingo Caravaca.
 Idem 8. Nombrando Ayudante de la Comandancia de Marina de Alicante al Teniente de navío D. Angel María Bocio.
 Id. id. Concediendo licencia al Teniente Coronel de infantería de Marina D. Ramón Flores y al Capitán D. Adolfo del Corral.
 Id. id. Idem al Auditor de primera clase D. Juan Escudero.
 Id. id. Disponiendo que á los buques de menos de 10 caballos de fuerza no se les obligue á llevar más que un fogonero práctico, provisto de un certificado expedido por un maquinista en que exprese su aptitud; quedando modificado en este sentido el art. 2.º del reglamento de maquinistas para los buques de comercio.
 Idem 9. Concediendo licencia al Teniente Coronel de infantería de Marina D. Jaime Togores.
 Id. id. Nombrando segundo Comandante del cañonero *Lexo* al Teniente de navío D. Enrique Capriles.
 Id. id. Destinando al Departamento de Cádiz al Capitán de fragata D. Vicente Manterola y Tajonera.
 Id. id. Nombrando Ayudante de derrota del crucero *Navarra* al Teniente de navío D. Juan José Ozamis.
 Id. id. Concediendo licencia al Teniente de navío Don Francisco de Paula Rivera y al Alférez de navío D. Eduardo Capelastegui.
 Id. id. Nombrando Jefe de talleres del ramo de Artillería en el Arsenal de la Habana al Capitán del cuerpo D. José García de la Torre.
 Id. id. Suprimiendo el cordón que para gala se usa en los morriones en el cuerpo de infantería de Marina.
 Id. id. Concediendo permuta de destinos á los primeros maquinistas D. Francisco Soto y D. Andrés Roig.
 Idem 11. Idem pagas de naufragio al primer maquinista de segunda clase D. Juan González.
 Id. id. Idem cruz de primera clase del Mérito naval al Capitán y Piloto del patache portugués *Teresa Matilde* y la de plata á los tripulantes del mismo por el auxilio prestado á la goleta *Carmen Teresa*.
 Idem 12. Destinando al Apostadero de Filipinas al Alférez de navío D. Augusto Durán y Cottés.
 Id. id. Concediendo el sobresueldo de 50 pesetas mensuales al primer maquinista de segunda clase D. José Badia.
 Id. id. Aprobando el retiro provisional concedido al Capitán de navío D. Juan García Carbonell.
 Id. id. Destinando á la compañía de Guardias de Arsenales de la Habana al Capitán de infantería de Marina D. Celestino Ruiz.
 Idem 13. Concediendo el retiro provisional al Ayudante del distrito de Laredo D. Camilo Rivera y Acuña.
 Id. id. Nombrando Ayudante de la Comandancia de Marina de Cienfuegos al Alférez de navío graduado Don Eduardo Romero.
 Id. id. Concediendo licencia al Ingeniero primero Don Francisco Erro.
 Id. id. Idem traslado de residencia á San Fernando á los Alféreces de infantería de Marina D. Victoriano y Don Fermín Sánchez Barcaiztegui.
 Id. id. Idem prórroga de licencia al Teniente de navío D. Joaquín Ariza.
 Id. id. Nombrado Comandante de Marina de Trinidad de Cuba al Teniente de navío de primera D. Federico Estrau.
 Idem 14. Disponiendo se encarguen á la industria particular las calderas para buques, dedicando los operarios de calderería excedentes á la construcción de buques.
 Id. id. Dejando sin efecto el nombramiento del Capitán de infantería de Marina D. Eduardo Válgoma para el mando de la compañía de guardias de Arsenales del Apostadero de Filipinas, que continúe mandando la de igual denominación de Ferrol, y nombrando para aquella al de igual clase D. Juan Lobo Nueveiglesias.
 Id. id. Promoviendo á Ingeniero Jefe de primera clase al de segunda D. José Torelló, y entrando en número el Jefe de segunda D. Francisco Martínez.
 Id. id. Idem á Ingeniero Jefe de segunda clase al In-

geniero primero D. Pedro Suárez y al Ingeniero segundo al alumno D. Luis Sampayo.
 Id. id. Cambiando en sus destinos á los Tenientes de infantería de Marina D. Angel Boado Montes y D. Cándido Rodríguez Trujillo.
 Id. id. Promoviendo á Teniente de navío al Alférez Don José Sánchez Corbacho.
 Id. id. Ascendiendo á primer Médico á D. Francisco Corona y á segundo al excedente D. Miguel de la Peña y Gálvez.
 Id. id. Concediendo licencia al segundo Capellán Don Vicente Montoro.
 Id. id. Concediendo graduación de Alférez de fragata al segundo Piloto D. Sebastián Bonet.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo instruido por D. Saturnino Fernández y González contra la negativa del Registrador de la propiedad de Sevilla á inscribir una escritura de venta, pendiente en este Centro en virtud de apelación interpuesta por el citado funcionario:

Resultando que por escritura autorizada en la ciudad de Sevilla á 16 de Junio de 1883, D. Juan Manuel García y Espinosa, D. Leopoldo Estevas y Suárez y D. Julián Sainz y Sainz, como Director el primero, como primer Consejero el segundo y como Secretario suplente el tercero de la *Real Compañía de Navegación del Guadalquivir*, transmitieron á D. Saturnino Fernández y González el pleno dominio de cuatro fincas y 41 censos pertenecientes á la Compañía vendedora, por el precio de 1.744.800 rs.

Resultando que presentada esta escritura en el Registro de la propiedad de Sevilla no fué admitida su inscripción: primero, por no resultar justificada la personalidad de los vendedores como representantes de la *Compañía de Navegación del Guadalquivir*, dado que no basta que la Junta directiva les confiera tal facultad, aunque sea por votación de la Sociedad; pues siempre será preciso probar que tal acuerdo ha sido tomado en virtud de la Ley de concesión, escritura de constitución y Reglamentos aprobados; y segundo, porque la enajenación de todas las propiedades de la referida Sociedad por el valor de las acciones que la constituyen y quedan de este modo canceladas, implica la extinción de la Sociedad vendedora; acontecimiento de trascendencia suma para la calificación legal del hecho, tanto respecto á la misma enajenación, como á la evicción que se pacta:

Resultando que en vista de esta negativa acudió con un escrito D. Saturnino Fernández y González al Registrador de la propiedad de Sevilla, en el cual, después de manifestar que á su instancia acompañaban dos certificados que subsanaban las faltas advertidas, hizo constar que esos documentos acreditan que el acuerdo de la junta general de accionistas, origen del contrato de venta, está autorizado por el Reglamento de la Sociedad y singularmente por sus artículos 23 y 30; que el citado Reglamento, único que regula los derechos y obligaciones de los socios, no necesita para su eficacia otra sanción que la que le presta la aprobación de los accionistas en junta general, atendida la amplia autorización que al constituirse la Compañía le fué otorgada por el Poder Supremo de la Nación; que á pesar de la independencia con que la *Compañía de Navegación del Guadalquivir* ha venido arreglando las bases por que se ha de gobernar, al acordar la reforma de sus estatutos y llevarla á efecto con la sanción que diere el Reglamento de 17 de Marzo de 1881 quiso alejar toda duda acerca de su vida legal, y á ese intento pidió y obtuvo del Gobierno civil la aprobación que venían obligadas á impetrar las demás Sociedades que no contaban en su origen con la amplia autorización que á la *Compañía del Guadalquivir* le fué otorgada; que la *Compañía de Navegación del Guadalquivir* está en completa libertad de disponer como á bien tuviere de cuanto la pertenece, siempre que sus actos se ajusten á las bases por que se rige, y esto es lo que precisamente ha sucedido en el presente caso, ya que el acuerdo en que se funda el contrato está conforme con los estatutos de la Compañía y fué á mayor abundamiento sancionado por el Gobierno civil de la provincia; y que en nada disminuye la fuerza de esta consideración la de que, dada la forma como se ha estipulado el pago del precio, se extinguirá la sociedad; pues es indudable que ésta es árbitra para acordar su extinción cuando lo estime conveniente:

Resultando que á consecuencia de esa solicitud denegó nuevamente el Registrador la inscripción y reprodujo en todas sus partes el contenido de su primera nota, porque de las certificaciones presentadas no resulta fundada la personalidad que se atribuye á los vendedores en los artículos del Reglamento, y porque en ellos sólo se fija la marcha de la Sociedad, su administración y acuerdos, pero se desconocen los fines y constitución de la Sociedad, dentro de los que ha de caer siempre la resolución válida que se adopte:

Resultando que contra esta segunda negativa promovió D. Saturnino Fernández y González el recurso que previene el art. 57 del Reglamento hipotecario, y pidió quedasen sin efecto las dos notas del Registrador y se decretase la inscripción del documento, fundado en que la Sociedad anónima *Compañía del Guadalquivir*, aunque anterior á la vigente Ley de sociedades mercantiles, se ha ajustado á los preceptos de ésta, enajenando sus bienes en uso de un evidente derecho, tomando este acuerdo en junta general de accionistas y dando de él cuenta al Gobierno, que no lo ha estimado fuera de las facultades de la junta y de los legítimos fines sociales; y en que no es exacto que la enajenación de las acciones pactada como pago de los inmuebles objeto de la venta, implique la extinción de la Sociedad; pues las acciones, cualquiera que sea su poseedor, serán hasta la liquidación de la Compañía los títulos representativos del capital social, por más que estén en su mayor parte reunidas en una sola mano; pero aunque así no fuera y la Compañía caminase por ese medio hacia su disolución, nada tendría que ver con ello el Registrador, que no está llamado á precaver las consecuencias de los actos consignados en los documentos que se presentan en su oficina:

Resultando que oído el Registrador, informó: que el Estado, representante de la utilidad pública en Sociedades como la de que se trata, no ha intervenido en la escritura de enajenación, la cual ha sido otorgada por D. Juan Manuel García y Espinosa

y otros, en nombre de *Compañía del Guadalquivir*, siendo así que según consta del mismo documento las pertenencias enajenadas son de la llamada *Real Compañía de Navegación del Guadalquivir*, con cuyas consideraciones justifica el informante la primera parte de su negativa; que la Compañía en la junta que precedió á la venta, no se propuso la extinción, sino la adopción de medidas salvadoras de la existencia social, que se ligaba, y sin embargo la extinción es lo que resulta de la forma en que se ha estipulado el pago; que de esto se infiere la nulidad del contrato, ya que al estipularlo se ha ido más allá de los fines que movieron la reunión y á cuerdos de los socios; que los certificados presentados por el recurrente al pedir por segunda vez la inscripción, probarán que el Gobernador conoce los acuerdos de la Sociedad, pero no que el Estado ha tenido la intervención que le correspondía en la venta de que se trata; que los artículos del Reglamento que se invocan en pro del recurso no pueden alterar las bases y constituciones de la Compañía, que continúan perfectamente desconocidas; que el Código de Comercio no autoriza á las Sociedades para realizar actos contrarios á su propio instituto, y por último, que suponiendo válido el contrato hay que reconocer en el comprador el derecho de consignar el precio y obtener la declaración de hallarse satisfecho, porque si las acciones quedan en el comercio, ni pueden tener otra aplicación que la marcada por la Sociedad, ni es lícito impedir al adquirente que renuncie al beneficio que se le ha concedido de ir pagando el precio en un plazo indefinido y sin intereses:

Resultando que el Juez delgado declaró procedente la inscripción por considerar: primero, que está justificada la personalidad de los vendedores, porque la Compañía de que se trata se constituyó por Real orden, sin necesidad de escritura pública, dada la legislación vigente entonces, y los administradores actuales son los nombrados por los socios, según el Reglamento aprobado por el Gobierno civil; segundo, que la enajenación de los bienes de una Sociedad no impide su extinción, puesto que el capital lo forman las acciones, y mientras éstas están en varias manos la Compañía subsiste, sin que lo hecho por la junta tenga otro alcance que el de fijar el valor de cada acción para el caso de que lleguen á enajenarse, y tercero, que el Registrador se ha ceptado en su informe de algunas razones que sólo incurrirían en apreciar á los Tribunales si algún interés privado lo reclamare:

Resultando que elevado el expediente á la Superioridad en virtud de alzada del Registrador, fué confirmado el auto apelado por sus propios fundamentos:

Visto el art. 65 de la Ley Hipotecaria: Considerando que la personalidad de los otorgantes de la escritura que ha motivado este recurso aparece suficientemente acreditada con la certificación inserta en la misma y con el acuerdo de la junta general de invertir á la directiva con las facultades necesarias para otorgar la escritura, no obstante tenerlas consignadas en el caso 4.º del art. 20 del Reglamento de 17 de Marzo de 1881:

Considerando que si bien no puede desconocerse que el resultado definitivo del contrato cuya inscripción se pretende pudiera ser el de la extinción de la Sociedad si llegan á amortizarse todas las acciones que la constituyen, no es este un motivo suficiente para impedir que se inscriba, ya que la obligación que contiene no es necesariamente nula, circunstancia que exige el art. 65 de la Ley para calificar de insubsanable una falta:

Considerando que si los únicos interesados, que son los accionistas, no reclaman contra el acuerdo de la junta general, el contrato surtirá todos sus efectos, y si reclaman contra él, expedido tienen el derecho de acudir á los Tribunales, únicos competentes en este caso para decidir si pudo ó no realizarse legalmente el acuerdo de la Junta:

Esta Dirección general ha acordado que se confirme la providencia apelada.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1884.—El Director general, Cirilo Amorós.—Sr. Presidente de la Audiencia de Sevilla.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Dirección general de Sanidad militar.

CONVOCATORIA Á OPOSICIONES PARA CUERPO OCHO PLAZAS DE FARMACÉUTICOS SEGUNDOS DEL CUERPO DE SANIDAD MILITAR.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (Q. D. G.) en Real orden de 16 del actual, se convoca á oposiciones públicas para proveer ocho plazas de Farmacéuticos segundos del Cuerpo de Sanidad militar.

En su consecuencia queda abierta la firma para dichas oposiciones en la Secretaría de esta Dirección, sita en la calle del Barquillo, núm. 10 entresuelo, cuya firma podrá hacerse en horas de oficina, desde el día de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID hasta las dos de la tarde del lunes 15 de Setiembre próximo.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia por las Universidades oficiales del Reino que por sí, ó por medio de persona debidamente autorizada, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente para ser admitidos á la firma las circunstancias siguientes:

- 1.º Que son españoles ó están naturalizados en España.
- 2.º Que no han pasado de la edad de 30 años el día en que soliciten la admisión en el concurso.
- 3.º Que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y políticos y son de buena vida y costumbres.
- 4.º Que han obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Farmacia en alguna de las Universidades oficiales del Reino ó tienen aprobados los ejercicios necesarios para ello.
- 5.º Que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar. Justificarán que son españoles y que no han pasado de la edad de 30 años con copia legalmente testimonial de la partida de bautismo y su cédula personal. Justificarán haberse naturalizado en España y no haber pasado de los 30 años con los correspondientes documentos debidamente legalizados y su cédula personal. Justificarán hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos y ser de buena vida y costumbres con certificación de la Autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fechas posteriores á la del presente edicto. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Farmacia en alguna de las Universidades oficiales del Reino con copia del título legalmente testimonial, ó tener aprobados los ejercicios necesarios para ello con certificado de la Universidad correspondiente. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar mediante certificado de reconocimiento hecho en cumplimiento de orden de esta Dirección general, bajo la presidencia del Director del Hospital militar de Madrid, por dos Jefes ó Oficiales Médicos de los destinados en aquel establecimiento.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia que en cualquier concepto se hallen sirviendo en el Ejército ó en la Marina justificarán esta circunstancia con certificación librada por los Jefes superiores de quienes dependan.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia residentes fuera de Madrid que por sí, ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen con la oportuna anticipación á los Directores Subinspectores de Sanidad militar de las Capitanías generales de la Península é islas adyacentes instancia suficientemente documentada dirigida á esta Dirección, solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en este Centro directivo su firma antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada siempre que con ella se acompañen en toda regla legalizados los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepción hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores ó Licenciados residentes fuera de Madrid, cuyas instancias no lleguen á esta Dirección general antes de que espere el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el programa aprobado por S. M. en 28 de Marzo de 1883. La primera sesión pública del Tribunal censor se verificará en el Hospital militar de esta plaza á las ocho en punto de la mañana del día 18 de Setiembre próximo.

Madrid 26 de Agosto de 1884.—Salamanca.—P. A., el Inspector encargado del despacho, Ferrer.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de la Deuda pública.

Resultado de la subasta verificada en este día para la adquisición de Deuda perpetua al 4 por 100 interior en virtud de lo dispuesto en Real orden de 8 del corriente.

Precio máximo fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para que sirva de tipo en la subasta: 6000 por 1000.

PROPOSICIÓN PRESENTADA.

Table with columns: INTERESADO, Importe nominal, Cambio. Entry: B. J. A. Portalés..... 275.000 60'49

PROPOSICIÓN ADMITIDA.

Table with columns: INTERESADO, Nominal, Cambio, Efectivo. Entry: D. J. A. Portalés (parte de 275.000 pesetas)..... 274.993'45 60'49 166.243 54

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 26 de Agosto de 1884.—El Director general, Francisco Luis de Retes.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han caído en suerte los 18 premios mayores de los 1.220 que corresponden á cada una de las dos series de billetes del sorteo celebrado en este día.

Table with columns: Premios, ADMNISTRACIONES, Números, Fases. Lists winning numbers and locations like Pamploña, Málaga, Bilbao, Madrid, etc.

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, y en de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1808, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por los artículos 53 y 54 de la instrucción general de Loterías de 3 de Diciembre de 1832, han resultado adjudicadas las siguientes:

DONCELLAS.

Premio primero de 125 pesetas.

Luisa Arévalo y Gutiérrez, del Hospicio.

Idem segundo de id. id.

Teresa Arévalo y Marrón, del id.

Idem tercero de id. id.

Salustiana Fernández y Martínez, del id.

Idem cuarto de id. id.

María de la Paz Blázquez y Jardín, del id.

Idem quinto de id. id.

Cesárea Cuesta, del Colegio de la Paz.

HUÉRFANA.

Premio de 625 pesetas.

Doña Vicenta Alonso y Rivas, hija de D. Teodoro, Teniente del batallón cazadores de Cuba, muerto en el campo del honor.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 5 de Setiembre de 1884.

Ha de constar de 18.000 billetes, al precio de 100 pesetas cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente á razón de 10 pesetas la fracción ó décimo.

Los premios han de ser 897, importantes 1.314.000 pesetas, distribuidas de la manera siguiente:

Table with columns: PREMIOS, PESETAS. Lists prize amounts like 250.000, 125.000, 60.000, etc.

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el número 4, su anterior es el número 18.000; y si fuese éste el agraciado, el billete número 4 será el siguiente.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 4 1/2 pesetas entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital, y uno de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expedidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos.

Madrid 26 de Agosto de 1884.—El Director general, P. A. Enrique Colas.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado dos resguardos talonarios expedidos por esta Caja central con fechas 10 y 12 de Octubre del año próximo pasado y los números 156.852 y 156.859 de entrada y 37.550 y 37.553 de registro, del concepto de necesarios, por valor de 13.000 y 6.500 pesetas nominales, cuyos depósitos constituyó D. Francisco de Laiglesia y Ansel para garantir á Don Leonardo Crespo y Pozas, contratista de las obras del trozo segundo de la carretera de Mayorga á Sahagún y de las de la Puebla del Brullón á Orense respectivamente, se previene á la persona en cuyo poder se hallen que los presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entreguen los depósitos sino á su legítimo dueño, quedando dichos resguardos sin ningún valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Diario y Boletín oficiales de esta provincia sin haberlos presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 23 de Agosto de 1884.—El Director general, Eduardo Garrido Estrada. X—273

Intervención general de la Administración del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1883.

NÚMERO 1.909.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizadas por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante que, examinadas y aprobadas por esta Intervención general, se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuación se expresan.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, Importe en Pts. Céntis. Lists various municipalities and their corresponding dates and amounts.

Large table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, Importe en Pts. Céntis. Lists numerous municipalities across different provinces like Valladolid, Zaragoza, Valencia, etc., with their respective dates and amounts.

Madrid 18 de Agosto de 1884.—El Interventor general, J. R. de Oya.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la Administración Central del ramo y las estaciones de los ferrocarriles de esta Corte, entre aquéllas y las estafetas del radio de la capital, de los buzones a la Central y cuando fuere necesario de una a otra estación, se verificará por el orden y detalles siguientes y bajo el pliego de condiciones que a continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Excmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos el día 9 de Setiembre, a las dos de la tarde, y en el local que señale dicha Autoridad.

2.ª El tipo máximo para el remate será de 80.000 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador es condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 8.000 pesetas, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitación, dichos depósitos serán devueltos a los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en la Dirección para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos tan pronto como recaiga la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo a lo prevenido en el Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo a desempeñar la conducción del correo en..... cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración del ramo y las estaciones de los ferrocarriles y estafetas de esta capital, cuando fuere necesario de una a otra estación, y de los buzones mecánicos a dicha Administración por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste a favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior.

8.ª Si de la comparación resultaren igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubieren ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata el servicio del correo de ida y vuelta cuantas veces al día sea necesario, entre la Administración Central del ramo, estaciones de los ferrocarriles y estafetas de esta capital, y cuando fuere necesario de una estación a otra y de los buzones mecánicos a dicha Administración.

1.ª El contratista se obliga a conducir en los furgones propios del Estado cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administración Central de Correos y las estaciones de los ferrocarriles de esta Corte, entre aquélla y las cinco estafetas que han de establecerse en el radio de la capital, y cuando fuere necesario de una a otra estación, toda la correspondencia pública y de oficio sin distinción de ninguna clase y a los empleados del ramo que vayan encargados de cada expedición, como asimismo a dicha Central en los tres tilburis también del Estado la de los buzones mecánicos de la misma población y empleados que la recojan.

2.ª Las distancias que comprenden estos servicios deben recorrerse en el tiempo que fija la Administración de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variación del itinerario, según convenga al mejor servicio y previa la aprobación por el Centro directivo.

3.ª Por las detenciones ó retrasos cuyas causas no se justifiquen se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada 10 minutos; y si las faltas de esta ó otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de estas conducciones tendrá el contratista el personal necesario, así como el número suficiente de caballerías mayores a juicio del Administrador del Correo central.

5.ª Será obligación del contratista el arrastre de los expresados furgones desde la cochera a la Central, estaciones y estafetas y viceversa y de los tilburis a los puntos que designe dicho Administrador.

6.ª Lo será también el establecer un doble servicio de furgones los días que salga ó llegue la correspondencia para Cuba y Filipinas.

7.ª Igualmente lo será el facilitar por su cuenta un local apropiado por sus dimensiones, buenas luces y abundante dotación de aguas potables, con destino a cochera en que se encierren cómodamente todos los furgones en servicio, los de reserva, tilburis, sillas de posta y cualquier otro material correspondiente a los mismos y el sostenimiento del personal necesario para la limpieza y policía de ellos, su alumbrado (así como el de la cochera), engrasado y cuantos útiles sean necesarios al efecto; siendo de cuenta del ramo el nombramiento de un empleado para la inspección de los carruajes y disponer el servicio.

8.ª Los conductores deberán usar el uniforme correspon-

diente a las estaciones de verano ó invierno, consistente en blusa y chaqueta y pantalón azules con vivos encarnados, y gorra apropiada al ramo en que sirven, cuyos modelos serán sometidos previamente a la aprobación del Administrador del Correo central.

9.ª La cantidad en que quede contratada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Madrid.

10.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista a la Administración del Correo central si se despidió del servicio a fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad a nueva subasta; pero si existieran causas ajenas a los propósitos de la Administración que impidiesen otra contrata ó hubieren de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquél no se despidiera a pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática; quedando en este caso reservado a la Administración el derecho de sustituirlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán a contar para los efectos correspondientes desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

12.ª El contratista queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción de los anuncios de subasta en los *Diarios oficiales*, cuyos justificantes de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración Central de Correos las copias de la escritura conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

13.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará al contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última con una de las primeras se remitirá a la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra quedará en la Administración del Correo central. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá a disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

15.ª El rematante quedará sujeto a lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no se llevase a cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen a la misma.

Madrid 24 de Agosto de 1884.—El Director general, G. Cruzada. 754—S

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Avila y la de Villacastin, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que a continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Avila y Segovia, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles de las mismas y Alcalde de Villacastin, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 29 de Setiembre, a la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 4.115 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 112 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos a los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo a desempeñar la conducción del correo diario a caballo ó en carruaje desde la oficina del ramo de Avila a la de Villacastin y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate a favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente a la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Avila y la de Villacastin, de dicha provincia, y la de Segovia.

1.ª El contratista se obliga a conducir a caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Avila a la de Villacastin, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados, de efectos públicos y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas a cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan a otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 28 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cuatro horas 30 minutos, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora si el servicio se hace a caballo, y de 10 si se hace en carruaje; y si las faltas de esta ó otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio de los Administradores principales de Correos de Avila y Segovia. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste al menos capacidad para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Avila ó Segovia.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista a la Administración principal de Correos si se despidió del servicio a fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad a nueva subasta; pero si por causas ajenas a los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera a pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado a la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán a contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10.ª Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionare, sin derecho a que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que a prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene a continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá sustituirlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho a indemnización alguna.

11.ª Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán a lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y a las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12.ª Después de rematado el servicio no habrá lugar a reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará al contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán a la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá a disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14.ª El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16.ª El rematante quedará sujeto a lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase a cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen a la misma.

Madrid 24 de Agosto de 1884.—El Director general, G. Cruzada. 755—S

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Sigüenza y la de Sorja, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que a continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Guadalajara y Sorja, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles respectivos y Alcalde

de Sigüenza, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 29 de Setiembre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 10.593 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 1.000 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que se reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 41.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde la oficina del ramo de Sigüenza á la de Soria y viceversa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto y por espacio de media hora nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Sigüenza y la de Soria.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Sigüenza á la de Soria toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados, de efectos públicos y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 94 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en nueve horas 15 minutos, con el tiempo que se invierte en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de esta ó otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Guadalajara y Soria. Los carruajes tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, independientemente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Guadalajara ó la de Soria.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10.º Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase

del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11.º Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12.º Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14.º El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16.º El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 24 de Agosto de 1884. — El Director general, G. Cruzada. 786—8

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Yecla y la estación férrea de Blanca, pasando por Jumilla, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Murcia* y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcaldes de Jumilla y de Yecla, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 7 de Octubre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 2.000 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 200 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que se reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 41.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde la oficina del ramo de Yecla á la estación férrea de Blanca, pasando por Jumilla, y viceversa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Yecla y la estación férrea de Blanca, de la provincia de Murcia.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Yecla á la estación férrea de Blanca, pasando por Jumilla, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados, de efectos públicos y alhajas aseguradas) y pe-

riódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 60 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en ocho horas, con el tiempo que se invierte en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de esta ó otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Murcia. Los carruajes tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, independientemente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Murcia.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10.º Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11.º Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12.º Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14.º El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16.º El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 24 de Agosto de 1884. — El Director general, G. Cruzada. 787—8

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

PROPIEDAD INTELECTUAL.

Relación de las obras presentadas en el Registro general, con arreglo á la ley de 10 de Enero de 1879, durante el segundo trimestre de 1883 (1).

Número 2.220.—Las cursis burladas, sainete en un acto y en verso, original, por D. Javier de Burgos.—Propietario Don Enrique Arregui.—Impresa en Madrid el año 1872 por los señores Alvarez Hermanos; un tomo en 8.º, 28 páginas.—Presentada la primera edición en 12 de Junio de 1882.

Núm. 2.221.—La sombra negra, juguete cómico en un acto y en prosa, original, por D. Eduardo Jackson Cortés.—Propie-

(1) Véase la GACETA de ayer.

tario D. Enrique Arregui.—Impresa en Madrid el año 1882 por los Sres. Alvarez Hermanos; un tomo en 8.º, 31.—Presentada la segunda edición en 12 de Junio de 1882.

Núm. 2222.—A terno seco, juguete cómico-lirico en un acto y en verso, original, por D. Calixto Navarro y D. Angel Gamayo (música de D. Manuel Nieto).—Propietarios D. Calixto Navarro y D. Enrique Arregui.—Impresa en Madrid el año 1882 por los Sres. P. Montoya y Compañía; un tomo en 8.º, 27.—Presentada la primera edición en 12 de Junio de 1882.

Núm. 2223.—El Abate L'Épée y el asesino, ó la huérfana de Bruselas, drama de espectáculo en tres actos, arreglado del francés, por D. Juan de Grimaldi.—Propietaria Sra. Viuda de Lalama.—Impresa en Madrid el año 1882 por los Sres. Alvarez Hermanos; un tomo en 8.º, 89.—Presentada la tercera edición en 12 de Junio de 1882.

Núm. 2224.—Tres al saca..., juguete cómico-lirico en un acto y en prosa, original, por D. Eusebio Sierra, música del Maestro Taboada.—Propietario D. Enrique Arregui.—Impresa en Madrid el año 1882 por los Sres. Alvarez Hermanos; un tomo en 8.º, 30.—Presentada la primera edición en 12 de Junio de 1882.

Núm. 2225.—¿Sols? Sí, vals para piano, por D. Perfecto Urra.—Propietario el autor.—Impresa en Madrid el año 1882 por D. Venancio Manzanares; un tomo en folio, 10 y portada.—Presentada la primera edición en 13 de Junio de 1882.

Núm. 2226.—La mariposa, comedia en tres actos y en verso, original, por D. Leopoldo Cano y Masas.—Propietario el autor.—Impresa en Madrid el año 1882 por los Sres. M. P. Montoya y Compañía; un tomo en 8.º, 92.—Presentada la segunda edición en 13 de Junio de 1882.

Núm. 2227.—La Macarena, juguete cómico en cuatro palabras y dos coplas, por D. José Orozco.—Propietario el autor.—Impresa en Madrid el año 1882 por los Sres. M. P. Montoya y Compañía; un tomo en 8.º, 20.—Presentada la primera edición en 13 de Junio de 1882.

Núm. 2228.—Maticos en tierra, pieza en un acto y en verso, original, por D. José Sanz Pérez.—Propietario D. Eduardo Hidalgo.—Impresa en Madrid el año 1882 por los Sres. M. P. Montoya y Compañía; un tomo en 8.º, 44.—Presentada la sexta edición en 13 de Junio de 1882.

Núm. 2229.—¡Nicolás! comedia en un acto y en prosa, original, por D. Eusebio Sierra.—Propietario el autor.—Impresa en Madrid el año 1882 por los Sres. M. P. Montoya y Compañía; un tomo en 8.º, 30.—Presentada la primera edición en 13 de Junio de 1882.

Núm. 2230.—Perros y gatos, juguete cómico en un acto y en verso, original, por D. José Estremera.—Propietario el autor.—Impresa en Madrid el año de 1882 por los Sres. M. P. Montoya y Compañía; un tomo en 8.º, 30.—Presentada la primera edición en 13 de Junio de 1882.

Núm. 2231.—Narraciones de la eternidad, por D. Niceto Alonso Perujo.—Propietario D. José Gaspar.—Impresa en Madrid el año 1882 por el editor; un tomo en 8.º, 381.—Presentada la primera edición en 13 de Junio de 1882.

Núm. 2232.—Curso manual de cuentas ajustadas, ó sea el sistema métrico-decimal, por D. R. P. Fernández.—Propietario el autor.—Impresa en Madrid el año 1882 por la imprenta de La Moderna; un tomo en 8.º, 120.—Presentada la segunda edición en 14 de Junio de 1882.

Núm. 2232 (bis).—Una pasión, por Javier de Montepín, versión castellana, por D. Enrique Pastor y Bedoya.—Propietario el autor.—Impresa en Madrid el año 1882 por D. M. Saiz Manchegú; un tomo en 8.º, 264.—Presentada la primera edición en 15 de Junio de 1882.

Núm. 2233.—Cuadro sinóptico de la gramática, redactado con estricta sujeción á lo últimamente acordado por la Real Academia española, por D. Gabino Ronda Antolín Espino.—Propietario el autor.—Impreso en Madrid el año 1882 por Don José Cruzado; una hoja de 076 por 050, una peseta.—Presentada la primera edición en 14 de Junio de 1882.

Núm. 2234.—Preliudio del acto tercero en la zarzuela El anillo de hierro, por el Maestro Marqués, arreglado para violín y piano por D. Ventura Barroso.—Propietario D. Antonio Romero y Andía.—Impresa en Madrid el año 1882 por D. Faustino Echevarría; un tomo en folio, 8 y portada.—Presentada la primera edición en 17 de Junio de 1882.—A. R. 5.913 y 5.914.

Núm. 2235.—Manual teórico-práctico de lo Contencioso administrativo y del procedimiento especial en los asuntos de Hacienda, por D. Fermín Abella.—Propietario el autor.—Impresa en Madrid el año 1882 por D. Enrique de la Riva; un tomo en 4.º, 710.—Presentada la primera edición en 17 de Junio de 1882.

Núm. 2236.—Tratado teológico político, por Benito Spinoza, traducción de D. Julian de Vargas y D. Antonio Zozaya.—Propietario D. Juan Zozaya y Paniga.—Impresa en Madrid el año 1882 por D. Ramón Angulo; un tomo (tomo II) en 8.º, 476.—Presentada la primera edición en 21 de Junio de 1882.—Es el volumen VII de la Biblioteca económica filosófica.

Núm. 2237.—La joya de Andalucía, miscelánea de aires característicos para piano, por D. J. Canisio.—Propietario Don Antonio Romero y Andía.—Impresa en Madrid el año 1882 por D. Faustino Echevarría; un tomo en folio, 15 y portada.—Presentada la primera edición en 22 de Junio de 1882.—A. R. 1.311.

Núm. 2238.—Cuadro para la enseñanza de la numeración hablada y de la numeración escrita, por D. Francisco Ruiz y Jiménez.—Propietario el autor.—Litografiado en Madrid el año 1882 en la litografía de la Guiraldá; dos hojas de 065 por 095.—Presentada la primera edición en 22 de Junio de 1882.

Núm. 2239.—Curso de geografía astronómica, física y política moderna é histórica, por D. Bernar de Monreal y Ascaso.—Propietario el autor.—Impresa en Madrid el año 1882 por los Sres. Aribán y Compañía; un tomo en 8.º mayor, 560 grabados y ocho mapas.—Presentada la decimoquinta edición en 23 de Junio de 1882.

Núm. 2240.—Geografía militar y económica de la Península ibérica y colonias de España y Portugal y apéndice, por D. José Navarro y Paulo.—Propietario el autor.—Impresa en Madrid el año 1882 en la imprenta del Cuerpo administrativo del Ejército; dos tomos en 8.º mayor, 521, prólogo é índice la Geografía, 492 é índice el apéndice.—Presentada la primera edición en 23 de Junio de 1882.

Núm. 2241.—Tenebraria de libros. Exposición teórica de los métodos de pericia simple, doble y legismográfica, por D. Blas Leyre y Blasco.—Propietario el autor.—Impresa en Madrid el año 1882 en la imprenta del Cuerpo administrativo del Ejército; un tomo en 8.º mayor, 294.—Presentada la primera edición en 23 de Junio de 1882.

Núm. 2242.—Negocios corrientes, drama en tres actos, original y en verso, por D. Francisco de Asís Lafita y Blanco.—Propietario el autor.—Presentada en 24 de Junio de 1882.—Ejemplar manuscrito en 4.º menor de 154 y portada.

Núm. 2243.—Cantos de un mudo, poesías líricas, por Don Constantino Gil y Lugo.—Propietario el autor.—Impresa en Madrid el año 1882 por D. A. Pérez Dabruil; un tomo en 8.º, 246.—Presentada la primera edición en 26 de Junio de 1882.

Núm. 2244.—Lecciones de álgebra, tomo II, por D. Bernardino Sánchez Vidal.—Propietarios los herederos del autor.—Impresa en Madrid el año 1881 por D. José Cruzado; un tomo en

4.º, 376 (tomo II).—Presentada la tercera edición en 26 de Junio de 1882.

Núm. 2245.—Dictamen sobre las causas y origen de la emigración en las provincias de Baleares y Canarias, por D. Nicolás Díaz y Pérez.—Propietario el autor.—Impresa en Madrid el año 1882 por D. J. Lopez; un tomo en 8.º, 104.—Presentada la primera edición en 27 de Junio de 1882.

Núm. 2246.—Coastance, polka mazurka para piano, por Philipp Fahrbach.—Propietario D. Carlos Zozaya.—Impresa en Madrid el año 1882 por D. Serapio Santamaría; un tomo en folio, 4 y portada.—Presentada la primera edición en 30 de Junio de 1882.

Núm. 2247.—San Francisco de Asís (siglo XIII), por Doña Emilia Pardo Bazan.—Propietario D. Miguel Osmendi.—Impresa en Madrid el año 1882 por D. Alejandro Gómez Puente-negro; dos tomos (I y II) en 8.º, 464 el I y 500 el II.—Presentada la primera edición en 30 de Junio de 1882.

Núm. 2248.—Manual de los niños ó enseñanza práctica de lectura, por D. Toribio García.—Propietaria Doña Marcelina Fernández Gómez.—Impresa en Madrid el año 1882 por Don Gregorio Hernando; un tomo en 12.º, 84.—Presentada la octava edición en 30 de Junio de 1882.

Madrid 7 de Octubre de 1883.—V.º B.º—El Director general, Juan F. Riaño.—El Jefe del registro, Pedro Carullo y Madurga.

Universidad Central.

Secretaría general.

Conforme á lo prevenido en la regla 5.ª del art. 3.º del Real decreto de 22 de Noviembre de 1883, los que deseen sufrir examen de asignaturas que constituyen el estudio de las Facultades que se cursan en esta Universidad podrán presentar todos los días lectivos del 1.º al 10 del próximo Setiembre, de diez á once de la mañana, en los respectivos Negociados de esta Secretaría general, instancia individual, acompañada de cédula personal, dirigida al Ilmo. Sr. Rector, y en la que se exprese el nombre y apellidos del aspirante, su naturaleza, edad, domicilio y asignatura ó asignaturas de que desea ser examinado, ofreciendo presentar dos personas conocidas del que suscribe ó tres de reconocida responsabilidad, domiciliadas en esta Corte, que identifiquen su persona, á fin de que previo el pago de los derechos establecidos, y llenando las demás condiciones exigidas por el citado Real decreto, se formalice el expediente en cuya virtud han de ser autorizados para el examen de las indicadas asignaturas en la segunda quincena del referido mes de Setiembre.

Los que no tuviesen probada ninguna asignatura en esta Universidad deberán acreditar poseer el título de Bachiller.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector se publica para general conocimiento.

Madrid 25 de Agosto de 1884.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

Matrícula de Practicantes y Matronas.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 22 del reglamento para la enseñanza de Practicantes y Matronas, desde el 15 al 30 de Setiembre próximo quedará abierta todos los días lectivos en el Negociado correspondiente de esta Secretaría general, de diez á once de la mañana, la matrícula de los mismos para el semestre que empezará en 1.º de Octubre y terminará en fin de Marzo de 1885.

Para ser inscritos en la matrícula de Practicantes se requiere:

- 1.º La presentación de la cédula personal.
- 2.º Haber cumplido 16 años de edad.
- 3.º Haber sido aprobado en un examen especial de las materias que comprende la primera enseñanza elemental completa.

Este examen debe verificarse antes del plazo señalado para las matrículas en la Escuela Normal de Maestros ante dos Profesores y el Regente de la Escuela práctica.

Para ser admitida á la matrícula de Parteras ó Matronas es necesario:

- 1.º La presentación de la cédula personal.
- 2.º Haber cumplido 20 años de edad.
- 3.º Ser casada ó viuda.

Las casadas presentarán licencia de sus maridos autorizándolas para seguir estos estudios, y unas y otras justificaran buena vida y costumbres por certificación de sus respectivos Párrocos.

4.º Haber recibido con aprovechamiento la primera enseñanza elemental completa.

Esto se acreditará en certificación, expresando haber sido aprobada en examen en la Escuela Normal de Maestras, componiendo el Tribunal la Directora, la Regente y uno de los Profesores auxiliares.

Todos los requisitos que se exigen para poderse inscribir en la matrícula de Practicantes y Matronas habrán de acreditarse en forma legal antes que espere el plazo señalado para la matrícula.

Los alumnos inscritos en dichas enseñanzas tienen obligación de asistir puntualmente á las clases, anotando los Profesores las faltas de asistencia que cometan y borrando de la lista á los que cumplan 20 voluntarias ó 40 involuntarias.

Cuando el discípulo borrado de la lista por faltas de asistencia pretenda ser admitido nuevamente en la misma, el Ilustre Sr. Rector podrá concederle, cuando lo estime procedente, la dispensa de una tercera parte de aquellas faltas, haciendo uso de la atribución 5.ª del art. 3.º del referido reglamento; debiendo el alumno solicitarlo en el término de ocho días, contados desde el en que se le hizo saber su expulsión, exponiendo la causa que haya motivado sus faltas de asistencia á clase.

Dicha solicitud se elevará al Rectorado por conducto del Profesor, quien emitirá su informe.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 25 de Agosto de 1884.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Los individuos que se expresan á continuación se servirán presentarse en este Ministerio, Negociado del Registro general y cierre, los martes y sábados no feriados, de cuatro á cinco de la tarde, á recoger documentos pertenecientes á los mismos y que se encuentran detenidos por ignorarse su domicilio; debiendo exhibir la cédula personal, así como también los apoderados de éstos:

1. D. Félix Aguado y Oller.
2. D. Justino Valdés y Castro.
3. D. Juan Ortega y Valis.
4. D. Juan Palomares y Cea.
5. D. Ramón González Salas.

6. D. Diego Cameros González.
7. D. Angel Segovia del Valle.
8. Doña Angela Albóndiga.
9. D. Ramón F. de Caleyá.
10. D. Santiago Verugo y Massián.
11. D. Andrés de Solau y Martínez.
12. Doña Carlota Ramírez.
13. D. José Ortega.
14. D. Pedro Angel de la Sota.
15. D. Pedro Apacbea.
16. D. Ascensio Asensio y Ayllón.
17. D. Andrés Gallardo y Alvarez.
18. D. Pedro de Olive.
19. D. Julián López Ruiz.
20. D. Juan Bautista Comerma.
21. D. José Aragón y Huerta.
22. Doña Rosa María del Carmen Rodríguez.
23. Doña Clementina Crooke y Rincón.
24. Doña Cristina Pérez de Tejada.
25. Doña Agustina González Ortega.
26. Doña Ana María Irujoico.
27. Doña Rosa Goicochea.
28. Doña Peura de Rojas y Castilla.
29. Doña María Cleofé Acelaída Mathéu.
30. Doña Elena Fábregas.
31. Doña Brígida Vallés.
32. Doña Elvira Rodríguez.
33. Doña María del Rosario Díaz.
34. Doña Ana de Castro.
35. D. Manuel García Pardo.
36. D. Pedro Bueno y Candileja.
37. D. Andrés García Campa.
38. D. Manuel Martínez.
39. D. Matías Liorens.
40. D. Verísimo Giráldez.
41. D. Emilio Izquierdo y Ruiz.
42. D. Domingo Ayuso Espinosa.
43. D. Dámaso Montero.
44. D. José Fernández y Ramírez.
45. D. Eduardo García de Castro.
46. D. José Bocio y Delgado.
47. D. José María Retortillo.
48. D. Luis Estremera.
49. D. Antonio Miguel Valero.
50. D. Santos Blanco.
51. D. Manuel Barroeta.
52. D. Gregorio García de los Ríos.
53. D. Isidro Serrano.
54. D. Bartolomé Gómez Jiménez.
55. D. Joaquín Canellas y Aguado.
56. D. Joaquín Molina.
57. D. Ramón Otero.
58. D. Miguel Domingo Valero.
59. D. Manuel Iriarte y Dal.
60. D. José Prieto y Trigo.
61. D. Juan Canuto y Clara.
62. D. Francisco San Antonio Hermenegilda.
63. D. Cuadrado Layog Mangalibo.
64. D. Casimiro Santa Rosa y Sebastiana.
65. D. Domingo Calanga y Almazán.
66. D. Venancio Aquino y Candeliaria.
67. D. Marcos de la Cruz Segundo y Santos.
68. D. Ramón de Guzmán Malgarejo.
69. D. Carlos Mieg y Eslin.
70. D. Enrique de Ubieta.
71. D. Manuel Martínez Escámez.
72. D. José María Berrueto.
73. D. Eduardo Generes.
74. D. Marcos Sánchez Pingal.
75. D. Bonifacio Villafando Gutiérrez.
76. D. Juan Baradat y Vero.
77. D. Cirilo Conde.
78. D. Agapito de los Santos y Narciso.
79. D. José Domingo Trigo.
80. D. Guillermo Martínola.
81. D. Manuel Eduardo López.
82. D. Salvador Rodas y Ruiz.
83. D. Manuel de Villacoz.
84. D. Manuel Hernández de Nombela.
85. D. Alonso Toro Torres.
86. D. Angel Rabolio.
87. D. Alberto Girón.
88. D. José María Arias.
89. D. Leopoldo Díaz Villegas.
90. D. José Romero Cerseña.
91. D. Juan López Reyero.
92. D. Antonio Gon y Porras.
93. D. José Vitiá y Alonso.
94. D. Ubaldo Cuenca.
95. D. Miguel Seleras y Colomar.
96. D. José Barjames y Fernández.
97. D. José Bello y González.
98. D. Antonio Codorcia y Nieto.
99. D. Ramón Ibarra Paster.
100. D. Lucas Ortiz de Zárate.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Burgos.

Habiendo acudido el Ayuntamiento de Ontoria de la Cautera exponiendo ante el Sr. Gobernador civil los servicios especiales de abnegación, de caridad y facultativos prestados en aquel pueblo por el Licenciado D. Juan Pampín y Alonso, durante la epidemia variolosa que ha sufrido y terminó en fin de Abril de este año, heido nombrado Fiscal para instruir el expediente á que se refiere el Real decreto de 22 de Diciembre de 1857 y reglamento de 30 del mismo mes y año.

En su consecuencia, anuncio los hechos en este periódico oficial para que cuantas personas tengan conocimiento de ellos se presenten en la oficina de este Gobierno y expongan en el término de 15 días en pro ó en contra de su exactitud lo que se les ofrezca y parezca.

Burgos 21 de Agosto de 1884.—El Oficial del Negociado y Fiscal, Benigno Piñán. 2390—M

Gobierno de la provincia de Palencia.

Sección de Fomento.—Carreteras.

Declarada la necesidad de ocupar en todo ó parte los terrenos que se expropián en término de Revilla de Campos con ocasión de las obras para el trozo 1.º de la carretera de tercer orden de Medina de Rioseco á Villamartin, y siendo desconocida la residencia de D. Martín Salgado Herce, interesado en la expropiación referida, he dispuesto que le notifique por medio

de los periódicos oficiales á fin de que dentro del plazo que señala el art. 5.º de la ley de Expropiación forzosa vigente, designe perito que le represente en las operaciones de medición y justiprecio de sus fincas, ó en otro caso á los efectos que en el citado artículo se determinan.

Palencia 25 de Agosto de 1884.—El Gobernador, Fernando M. Collantes. 2306—M

Declarada la necesidad de ocupar en todo ó parte los terrenos que se expropiaron en término de Villamarta de Campos con ocasión de las obras para el trozo 1.º de la carretera de tercer orden de Medina de Rioseco á aquel pueblo, y siendo desconocida la residencia de D. Pablo García Meneses, interesado en la expropiación referida, ha dispuesto se le notifique por medio de los periódicos oficiales á fin de que dentro del plazo que marca en su tercer inciso el art. 5.º de la ley de Expropiación forzosa vigente, designe perito que le represente en las operaciones de medición y justiprecio de sus fincas, ó caso contrario á los efectos que el mismo artículo determina.

Palencia 25 de Agosto de 1884.—El Gobernador, Fernando M. Collantes. 2306—M

Gobierno de la provincia de Madrid.

ADMINISTRACIÓN DE LOS ASILOS DE EL PARDO.

Cuenta correspondiente al mes de Julio de 1884.

Table with 5 columns: Hombres, Mujeres, Niños, Niñas, TOTAL. Rows include Existencia en 1.º de Julio, Entradas en este mes, Salidas en el mismo, Existencia para 1.º Agosto.

ESTADO DE LOS INGRESOS Y GASTOS OCURRIDOS EN ESTE MES.

Table with 2 columns: CARGO, Ptas. Cnts. Rows include Existencia que habia en 1.º de Julio, Ingresos ordinarios, Ingresos extraordinarios, TOTAL cargo, DATA, Subsistencias, Derechos de consumo, Material, Primeras materias, Personal, Botica, Gastos generales, Existencia para 1.º de Agosto.

NOTA. Los justificantes de esta cuenta se hallan siempre á disposición del público en la Administración central de los Asilos, sita en el Gobierno civil de la provincia. Madrid 31 de Julio de 1884.—El Contador, Rubio.—El Tesorero, Martín y Murga.—V.º B.º.—El Presidente, Moreno Benítez.

Administración del Correo Central.

nía 25.

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 408 Augustas Aparicio.—Granada. 409 Aniceta Fernández.—Mondónedo. 410 Concepción Vázquez.—San Sebastián. 411 Domingo Prieto.—Barjacobo. 412 Domingo Valles.—Castiellabaz. 413 Francisco Granda.—Ávila. 414 Francisco de P. Torner.—Sin dirección. 415 Luisa López.—S. govia. 416 La Madrileña.—Vallecas. 417 Luis Arribas.—Pardo. 418 Miguel Aznar.—Coriat. 419 Mariano Rada.—Corral. 420 Manuel Rodríguez.—Huelva. 421 Manuel Pérez.—Cáceres. 422 Rocademereh Hermanos.—Barcelona. 423 Rosa Berno.—Villarasa. 424 Rafael Hurtado.—Cáceres. 425 Ramón Salanovo.—Valencia.

Madrid 26 de Agosto de 1884.—El Administrador, Bartolomé Romero Leal.

Salida General de Telegramas

nía 26.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios en este día.

Table with 3 columns: Estación de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Rows include Bilbao, Sevilla, Burgos, Almagro, Piedrahita, Habana, Bruxelles, Alsasua, Bilbao, Ocuña, San Sebastián, Listoune, Paris, San Sebastián, Palmas, San Sebastián, Alcalá Henares, San Sebastián.

Madrid 26 de Agosto de 1884.—Por el Jefe del Centro, José Vela.

Intervención de Hacienda de la provincia de Avila.

Habiendo sufrido extravío el resguardo del depósito constituido en esta sucursal por los Sres. Cacho y Hernández para atenciones de instrucción primaria del Ayuntamiento de Escarabajosa, importante 425'95 pesetas, expedido en 27 de Agosto último con el núm. 122, se hace público por medio de este anuncio para el cumplimiento del art. 24 del reglamento de la Caja general de Depósitos de 15 de Enero de 1874.

Avila 28 de Junio de 1884.—El Interventor, Félix de Hita. X—275

Intervención de Hacienda de la provincia de la Coruña.

Ignorándose el paradero actual de D. Pedro Antonio Jiménez y de D. Félix Marcos Piatero, Jefe de Caja el primero, é Interventor el segundo que fueron de la suprimida Administración económica de esta provincia, se les cita en forma por medio de este anuncio á fin de que en el término de 30 días se presenten por sí ó por medio de persona autorizada á recoger y contestar el nuevo pliego de cargos formado por esta Intervención de orden de la Dirección general del Tesoro de fecha 7 de Mayo último, con motivo de la deuda indebida de 3.187 pesetas 50 céntimos, acreditadas en la nómina de retirados de Guerra correspondiente á los meses de Setiembre y Octubre de 1876; en la inteligencia de que de no comparecer se procederá á lo que dispensa el art. 117 del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino de 8 de Noviembre de 1874.

Coruña 22 de Agosto de 1884.—Enrique Villar. 2291—M

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cartagena.

Dispuesto por Real orden de 13 de Agosto actual se proceda á nueva subasta para contratar la adquisición de 18 metros cúbicos de madera de teca con destino á la construcción del crucero Don Juan de Austria, se anuncia pública licitación para el día 30 de Setiembre próximo, á la una de la tarde, ante la Junta de subastas del Ministerio de Marina y la de esta capital, en cuyo Ministerio y en esta Secretaría estará de manifiesto hasta el día del remate el pliego de condiciones en el que se detalla el número y dimensiones de los tablonos y piezas que constituyen la madera antes citada.

Las personas que deseen tomar parte en dicha licitación deberán, según en el referido pliego se consigna, redactar sus proposiciones en papel timbrado de una peseta, clase 11.ª, con sujeción al modelo que á continuación de este anuncio se señala, y entregarlas en pliego cerrado al Presidente de la Junta; debiendo también al mismo tiempo, pero por separado, presentar documento que acredite haber impuesto en la Tesorería de

Hacienda de la provincia á que pertenezca el puerto en que el licitador haga las proposiciones la cantidad de 250 pesetas, cuyo depósito deberá hacerse en metálico ó valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, también en metálico en la Real Subasta de Hacienda de esta ciudad, si en esta capital se licitara.

La persona á cuyo favor se adjudique el suministro impondrá como fianza para responder al compromiso contratado la cantidad de 700 pesetas.

El plazo fijado para la entrega es el de 60 días, á contar desde la fecha que se le notifique la adjudicación, y el precio tipo que ha de servir de base para la subasta es el de 500 pesetas el metro cúbico.

Cartagena 23 de Agosto de 1884.—El Secretario, Carlos Molina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... , en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm., de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de... , núm. de tal fecha), para contratar las maderas de teca que son necesarias en el Arsenal de Cartagena con destino al crucero Don Juan de Austria, é impuesto también del pliego de condiciones, se comprometo á llevar á efecto el expresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100, (todo por letra).

(Fecha y firma del proponente.) 753—S

Universidad Literaria de Valencia.

Secretaría general.

Conforme á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 6 de Julio de 1877, desde el 10 al 30 del próximo Setiembre se verificará la matrícula ordinaria para el curso de 1884-85 en las Facultades de Derecho, Medicina, Ciencias (antiguo período del Bachillerato), Carrera del Notariado y Facultad de segunda clase. La extraordinaria en las mencionadas Facultades y carrera del Notariado, tendrá lugar durante los meses de Octubre.

El pago de los derechos de inscripción, previa presentación de la cédula personal, se verificará todos los expresados días, de once de la mañana á una de la tarde, en papel de timbre del Estado, á razón de 15 pesetas por cada asignatura, debiendo aquí contener un timbre móvil de 10 céntimos en un primer pliego, y entregar el interesado al propio tiempo tantos nombres móviles como sean las asignaturas en que solicite su inscripción, más otro para el recibo de los derechos de matrícula y 2'50 pesetas en metálico.

Por la matrícula extraordinaria se abonarán dobles derechos y se entregarán igual número de timbres móviles que el exigido para la ordinaria.

Los alumnos que se matriculen por primera vez en Facultad deberán presentar al solicitarlo por lo menos certificación de tener probadas todas las asignaturas de la segunda enseñanza; pero no podrán presentarse á examen sin acreditar antes que poseen el título de Bachiller.

La matrícula en la Facultad de Derecho y carrera del Notariado se regulará por las prescripciones del Real decreto de 14 del actual.

Los alumnos que comiencen los estudios de Medicina se matricularán precisamente en las asignaturas que previene el Real decreto de 13 de Agosto de 1880; y los que continúen al mismo hayan de inscribirse en el segundo ó tercer grupo, debiendo hacer constar tener aprobadas todas las que deban precederles, incluso las del año preparatorio.

Los que principiaron los estudios de Medicina antes de 1880 y en el curso próximo se matriculen en el último grupo de los establecidos en el plan de 1877 ó en asignaturas que formen parte de él, no serán admitidos á matrícula de ninguna de ellas, mientras no hagan constar igualmente haber aprobado todas las que constituyen el expresado año preparatorio.

En la carrera de Facultativos de segunda clase solo se admitirá á matrícula á los alumnos que la tuviere concurada con sujeción al decreto de 6 de Noviembre de 1866.

Las traslaciones de matrícula de unos á otros establecimientos se concederán únicamente desde el principio de curso hasta el 30 de Abril.

Lo que de orden del Sr. Rector se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Valencia 25 de Agosto de 1884.—El Secretario general, José María Gadea Orozco. 2304—M

Comandancia de Marina de la provincia de Huelva y Capitanía de su puerto.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 22 de Julio próximo pasado, se publica la vacante de la Asesoría de Marina de esta provincia para que los aspirantes presenten sus solicitudes dentro del plazo de 30 días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de esta ciudad provincia.

Huelva 22 de Agosto de 1884.—El Comandante de Marina, José Ruiz Higuero. 2292—M

Junta de obras del puerto de Tarragona.

D. Luis de Jover, Vicepresidente de la Junta de obras del puerto de Tarragona.

Hago saber que en virtud de lo dispuesto por el Ministerio de Fomento en Real orden de 15 de Julio de este año deben ejecutarse por concurso público las obras necesarias para el alumbrado por gas de los bueltes de dicho puerto, comprendidos en el suministro de las cañerías, candelabros y faroles necesarios con todos sus detalles, y la colocación en obra de tales objetos hasta quedar todo instalado, probado y en activo servicio, no entrando en este concurso la apertura de zanjas, su relleno, ni la encarcelación de los candelabros, cuyas obras serán de cuenta aparte de la Junta; concurso que se anuncia para el día 15 de Octubre próximo.

El concurso se celebrará en la sala de sesiones de la Junta del puerto de esta ciudad ante mi presidencia, á las diez de la mañana del día citado, y con las formalidades prescritas en el Real decreto de 5 de Octubre de 1883; hallándose de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, para conocimiento del público, los planos, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la ejecución de dichas obras.

Las proposiciones deberán presentarse desde la fecha hasta el día y hora fijado para el concurso en pliegos cerrados y acompañados del resguardo que justifique haberse consignado previamente en la Depositaria de fondos de la Junta de obras del puerto la cantidad de 637 pesetas en metálico como fianza.

Estos depósitos serán devueltos á los imponentes después de verificado el concurso, siendo retenidos solamente los correspondientes á las proposiciones que se admitan para su examen.

Todas las tramitaciones subsiguientes hasta la terminación completa del asunto se llevarán a cabo estrictamente con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto citado de 5 de Octubre de 1883.

Tarragona 21 de Agosto de 1884.—L. de Jover.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Vicepresidente de la Junta de obras del puerto de Tarragona con fecha..., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en público concurso de las obras para el alumbrado por gas de los muelles del puerto de dicha ciudad, se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las referidas obras, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta que exceda del presupuesto y en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.) 746—S

Tesorería general de Filipinas.

El Tesorero general de Hacienda pública de estas Islas hace saber que en 31 de Enero último se expidió por la Caja de Depósitos carta de pago de un depósito sin interés en metálico, impuesta por D. Blas Martínez a nombre de D. Francisco Martí y Correa y a disposición del Sr. Director de turno de la Sociedad de fianzas mútuas de empleados, por valor de 25 pesos; y habiéndose extraviado dicha carta de pago, el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, conformándose con lo propuesto por esta Tesorería, dispuso en su decreto de 27 de Junio próximo pasado se haga saber, como lo ejecuto por el presente anuncio en las Gacetas oficiales de esta capital y de Madrid, el extravío de la carta de pago de referencia a fin de que los que se crean con derecho puedan presentarse a aducirlo por sí ó por medio de apoderado dentro del término de un año, á contar desde la publicación del primer anuncio; en la inteligencia de que pasado dicho término sin haberlo verificado se tendrá por nulo y de ningún valor el documento de que se trata.

Manila 3 de Julio de 1884.—Matias de Vismanos. 2293—M

El Tesorero general de Hacienda pública de estas Islas hace saber que en 12 de Julio y 23 de Agosto de 1883 se expidieron por la Caja de Depósitos dos cartas de pago a favor de D. Ignacio Bellasillo de Villarrubia por valor de pesos fuertes 679.60 y pesos fuertes 425 respectivamente, que depositó en la misma en el concepto de voluntarios transferibles al plazo de 12 meses fecha y a interés de 8 por 100 anual, cuyos plazos vencerán en 12 de Julio y 23 de Agosto del presente año; y habiéndose extraviado dichas cartas de pago, el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, conformándose con lo propuesto por esta Tesorería, dispuso en su decreto de 9 de Junio próximo pasado se haga saber, como lo ejecuto por el presente anuncio en las Gacetas oficiales de esta capital y de Madrid, el extravío de las cartas de pago de referencia a fin de que los que se crean con derecho puedan presentarse a deducir por sí ó por medio de apoderado dentro del término de un año, á contar desde la publicación del primer anuncio; en la inteligencia de que pasado dicho término sin haberlo verificado se tendrá por nulo y de ningún valor el documento de que se trata.

Manila 3 de Julio de 1884.—Matias de Vismanos. 2294—M

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Esta Excmo. Corporación ha acordado sacar á pública subasta la administración y recaudación del arbitrio municipal sobre los perros durante cinco años económicos, que comenzarán á contarse desde el actual de 1884 á 88 hasta el de 1888 á 89 ambos inclusive, y bajo los pliegos de condiciones siguientes:

ADMINISTRATIVAS.

- 1.ª La contrata se hace por cinco años, que comenzarán á contarse en 1.ª de Julio de 1884 y terminarán en 30 de Junio de 1889; teniendo por tanto el contratista derecho á cobrar el actual año económico y el de 1888-89.
2.ª Por la Sección de Ingresos de la Contaduría municipal se facilitará al contratista copia exacta de la matrícula de dicho arbitrio, con expresión de los particulares que se hallen inscritos y cuota anual que cada uno satisface.
3.ª El Excmo. Ayuntamiento subroga en todos sus derechos, acciones y obligaciones al contratista; debiendo por tanto atenderse para llevar á efecto la administración y recaudación del arbitrio á las bases siguientes:
1.ª Están sujetos al pago los dueños de perros, sin más excepción que los ciegos que los tengan para su guía.
2.ª Todos los perros no comprendidos en el segundo caso de la siguiente tarifa serán considerados como de lujo.

Tarifa.

Por cada perro de lujo ó de caza se cobrará anualmente la cuota de 10 pesetas.
Por cada uno destinado á la guarda de ganados ó de casas rústicas id. id. la id. de 2 pesetas.
3.ª La inscripción en la matrícula se llevará á efecto en vista de relaciones nominales de los vecinos que estén sujetos al pago del arbitrio, que formarán los Inspectores de policía urbana de los respectivos distritos en los primeros 15 días de cada año, en las que expresarán los nombres y domicilios de los interesados y número de perros que posea cada cual.
También se hará en virtud de parte de un interesado, en que se haga constar la persona á quien haya cedido ó vendido uno ó más perros de los que posea, y por lo que resulte de las denuncias que pueden presentarse, bien por los dependientes municipales, bien por cualquier particular.
Si algún interesado hubiere por cualquier motivo dejado de incluir en las relaciones anteriormente citadas los perros de su pertenencia, podrá llenar las formalidades prevenidas por medio de los impresos que se facilitarán en la Sección de Ingresos de la Contaduría municipal.
4.ª Las bajas en la matrícula se harán por muerte y por venta ó cesión.
Para justificar la primera se acompañará papeleta del contratista de animales muertos, en que conste haberse hecho cargo del cuerpo. Y si la baja es por venta ó cesión, se expresará en el oficio en que se comunique el nombre y domicilio del comprador ó adquirente, y la conformidad de este último suscrita al márgen.

- 5.ª La cobranza de este arbitrio se hará por anualidades completas.
6.ª Los Recaudadores no tendrán obligación de presentarse en el domicilio de los contribuyentes más que una sola vez; y éstos, si por cualquier causa no satisficieren en el acto sus cuotas, podrán verificarlo en la casa habitación de aquéllos hasta el día que previamente se anunciara, así como las heras que cada uno dedique al despacho y el día en que han de empezar á hacerse efectivos los recibos de cada anualidad.
7.ª Transcurrido que sea el plazo que se fija en la base anterior, se procederá contra los deudores por la vía de apremio en la forma que establecen las disposiciones vigentes.
8.ª Las ocultaciones serán penadas con los tres tantos del importe de la cuota que hubieren debido satisfacer y por el tiempo que aquélla hubiese tenido efecto.
9.ª A cada uno de los matriculados se les entregará el distintivo acordado por el Ayuntamiento, debiendo los interesados fijar éste en el collar que previamente habrá de llevar cada perro.
10.ª Al darse de baja el interesado deberá entregar, con el documento en que la haga constar, el distintivo á que hace referencia la base anterior.
11.ª Los altos y bajos se presentarán en la Sección de Ingresos de la Contaduría municipal, no pudiendo tener efecto las últimas sin que previamente informe el citado contratista acerca de la exactitud de las mismas.
12.ª Como consecuencia de la subrogación, el contratista queda nombrado investigador y condicionado de apremio; debiendo sujetarse, para la tramitación de los expedientes que incoe por falta de pago de los respectivos recibos, á lo que previene la instrucción de 20 de Mayo último.
También se le autoriza para proponer al Excmo. Sr. Alcalde de la persona ó personas que desempeñen dicho cargo si no le conviniere hacerlo personalmente.
13.ª El contratista ingresará en la Tesorería municipal el total del precio en que se le adjudique el servicio durante la segunda quincena del mes de Marzo de cada año.
14.ª Los recibos no podrán darse al cobro por el contratista sin que previamente se intervengan por la Sección de Ingresos de la Contaduría de esta Villa, pudiendo los particulares que hayan de satisfacerlos negarse al pago de ellos si carecen de este requisito.
15.ª Las reclamaciones que por cualquier motivo haya de hacer los particulares por faltas que pueda cometer el contratista se dirigirán al Excmo. Sr. Alcalde, y éste, oyendo á aquél, adoptará la resolución que proceda.
16.ª La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones de este pliego por parte del contratista será motivo suficiente para que el Ayuntamiento dé por rescindido el contrato con todas las consecuencias previstas en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.
17.ª Si por virtud de resolución de la Superioridad se alterasen las cuotas del arbitrio ó se eliminase alguna de las partidas que figuran en la tarifa, se disminuirá ó aumentará proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindir éste.

ECONÓMICO ADMINISTRATIVAS.

- 1.ª La subasta se verificará el día 1.ª de Octubre próximo, á la una y media de la tarde, en la sala de remates del Excmo. Ayuntamiento y ante el Excmo. Sr. Alcalde Presidente ó del Teniente que al efecto designe, asistiendo también al acto el Regidor que designe y uno de los Notarios de S. E.
2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de una á cuatro de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.
3.ª Se dará principio al acto, el día y á la hora señalada, por la lectura del anuncio y pliegos de condiciones que sirven de base para la subasta.
4.ª Terminada la lectura, y durante el espacio de media hora, en cuyo plazo único podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, se entregará al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados, que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando uno de éstos preente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el Sr. Presidente por el orden de presentación, y una vez entregados no podrán retirarse por ningún motivo.
5.ª La fianza provisional que menciona la condición anterior, consistente en el 5 por 100 del total de esta subasta, importante 17.800 pesetas, se constituirá en metálico ó en efectos públicos, bien en la Tesorería municipal, ó bien en la Caja general de Depósitos; pero cuando aquélla se constituya en los segundos, se verificará con sujeción al precio que éstos tuvieren en la plaza el día anterior al del remate según la cotización oficial.
6.ª El tipo para esta subasta es el de 70.000 pesetas por cada un año.
7.ª Cinco minutos antes de espirar la hora marcada en la condición 4.ª, el Sr. Presidente hará anunciar que falta solo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; cuando que sea éste, lo declarará terminado y procederá á la apertura por el orden de presentación de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no venguen acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que no lleguen al tipo establecido y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda, la proposición será desechada aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.
8.ª Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, que deberán extenderse en papel del sello 41.ª, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviéndole á los licitadores que estén conformes con que quedan desechadas sus proposiciones los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entenderá que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.
9.ª En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, se abrirá licitación entre sus autores por papeles á la fianza durante un plazo de 10 minutos, pasado el cual, y previo apercibimiento por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiere mejorado la suya en favor de esta Villa, ó si no hubiere mejorado, ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará á favor de aquel cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.
10.ª El rematante no podrá cesar ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibido terminantemente la transferencia de los mismos en uso de la facultad que al

Ayuntamiento concedo el art. 24 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

11. El licitador á cuyo favor queda el remate obliga á concurrir á las Casas Consistoriales el día y hora en que se le señale á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos ó en la Depósito de esta Villa 35.000 pesetas en metálico ó en efectos públicos del tipo que tuvieren en la cotización oficial el día precedente. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, no concurriese á otorgar la escritura ó no llenase las condiciones puestas para ello aun después de transcurrida la prórroga que al efecto se le conceda, caso de que exista causa justificada para otorgarla, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que reglamenta y modifica el de 27 de Febrero de 1882 sobre contratación de servicios públicos.
12. El rematante podrá retirar el exceso que resulte ó habrá de reponer la diferencia siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 3 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza. También queda obligado á completar las responsabilidades en que incurra se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer un cualquiera de ambos casos no lo hiciese dentro de los 10 días siguientes al en que se le requiriera para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del ya citado art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.
13. La fianza será devuelta al contratista, previa verificación de la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento, y vista del informe de la Contaduría municipal, visada por el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, en que conste haber cumplido el rematante con todas las condiciones estipuladas en la escritura de contrato.
14. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo por falta del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación.
15. El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta ó rescindir el contrato, sea cualquiera la causa que alegue, por que se tendrá lugar á riesgo y ventura.
16. El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Jury y domicilio.
17. El remate obliga al contratista y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.
18. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto antes de formalizar la escritura ó acta de remate el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe.
19. Para poder tomar parte en la subasta es requisito indispensable que los resguardos, bien procedan de la Tesorería municipal, bien de la Caja general de Depósitos, vayan acompañados del sello correspondiente que justifique haber satisfecho en la Tesorería municipal 3 pesetas en las fianzas ó depósitos previos por cada 250 pesetas ó fracción de esta suma. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 22 de Agosto de 1884.—Por ausencia del Sr. Secretario, el Oficial mayor, Jacinto Carrillo.

Modelo de proposición.

que deberá extenderse en papel del sello 41.ª

D....., que vive....., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación para la administración y recaudación del arbitrio municipal sobre los perros, anuncia en su el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID del día..... de..... de....., conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición, refiriéndose á..... tipo..... con la cantidad en letra.)

Madrid..... de..... de 1884.

(Firma del proponente.) 748—S

Alcaldía constitucional de Tarifa.

D. José María Morales y Gutiérrez, Comendador de número de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, Comendador de 1.ª de igual clase de Carlos III, condecorado con la cruz de primera clase de la Orden civil de Beneficencia, y Alcalde constitucional de esta ciudad.
Por el presente cito, llamo y emplazo á los que no asistieren con derecho, bien como dueños, ó ya como censatarios, á las habitaciones en solar que se encuentran en la casa núm. 2, calle de la Alameda de esta ciudad, para que en el término de cuatro meses, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presenten en el despacho de esta Alcaldía á deducir sus títulos y abrogarse ó modificar en el término de un año, especificando en otro caso con poner en ejecución lo determinado en la regla 3.ª, ley 7.ª, tit. 49, libro 3.ª de la Novísima Recopilación. Tarifa 6 de Agosto de 1884.—José María Morales.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Jueces eclesiásticos.

MADRID.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Doctor D. Julián de Pando y López, Presbítero, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Visitador eclesiástico de Madrid, Vicario, y Juez del mismo y su partido, se cita, llama y emplaza á Guillerme Sarrano, natural de Carranque, y á Valentín Collao, que es de Colmenar de Oreja, en este Arzobispado, y cuyo paradero se ignora, abuelos paterno y materno de María Luisa Serrano y Collao, hija legítima de Pedro y Nicolasa, ya difuntas, para que en el improrrogable término de 15 días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca ante este Tribunal, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, y Notaría del infrascrito, á prestar ó negar el consejo que previene la ley á su citada nieta para que pueda contraer matrimonio con Melitón Gómez Ramírez; en la inteligencia de que si transcurrido dicho término no hubiere

comparado sin más citarle ni emplazarle se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 11 de Agosto de 1884.—El Notario, Elías Sáez. 2298—M

Jueces militares.

CARTAGENA.

D. Antonio de Murcia y Pol, Comandante, Fiscal del segundo batallón del segundo regimiento activo de infantería de Marina.

Habiéndose ausentado de esta plaza, encontrándose de guardia en la de la Capitanía general, el soldado José Márquez Sopera, á quien se está sumariando por haber cometido el delito de desertión;

Usando de la jurisdicción que el Rey nuestro Señor tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de su Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de Marina de esta ciudad, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 días, que se cuentan desde la fecha, á dar sus descargos; y de no comparecer en el referido plazo se sentenciará en rebeldía.

Cartagena 22 de Agosto de 1884.—El Comandante, Fiscal, Antonio de Murcia.—Por su mandato, Gerardo Elirechea. 2296—M

ESTEPONA.

D. José González Auriolas, Teniente de navío de la Armada Nacional, y Ayudante militar de Marina de este distrito.

Usando de las facultades que como Fiscal militar me conceden las Reales Ordenanzas, por el presente edicto y término de 30 días se cita al carabiniero licenciado absoluto José Vargas Cruzada para que dentro de dicho término, á contar desde su publicación en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en esta Ayudantía militar de Marina con el fin de que pueda ser ratificado en acta que obra en sumaria que instruyo sobre aprehensión de siete bultos con 31 arrobas de tabaco de contrabando y recibida declaración acerca del hecho origen de la misma.

Dado en Estepona á 19 de Agosto de 1884.—José Auriolas.—Por su mandato, Nicolás Beffa. 2297—M

GUADALAJARA.

D. Enrique Barbacid y Amorrostro, Teniente graduado, Alférez del batallón depósito de Guadalajara, núm. 41.

Hallándose instruyendo sumaria contra el recluta disponible Hilario Paulo por la no presentación á la revista anual prevenida en el art. 230 del reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército;

A todas las Autoridades, tanto civiles como militares, suplico que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado sujeto, cuya filiación es adjunta, y si fuese habido lo pongan á mi disposición en el cuartel de San Carlos de esta plaza; pues así lo tengo mandado en auto de esta fecha.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Dada en Guadalajara á 8 de Agosto de 1884.—El Alférez, Fiscal, Enrique Barbacid.

Media filiación de Hilario Paulo.

Es hijo de padres desconocidos, natural de Guadalajara, parroquia de Santa María, Ayuntamiento de id., Consejo de idem, provincia de Guadalajara, vecindado en id., Juzgado de primera instancia de id., provincia de id., Capitanía general de Castilla la Nueva; nació en 14 de Enero de 1861, de oficio jornalero, edad 19 años, 10 meses, 17 días; su religión católica apostólica romana, su estado soltero, su estatura un metro 610 milímetros; sus señales estas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba nada, boca regular, color moreno; señas particulares ninguna.

Fué quinto con el núm. 75 por el pueblo de Guadalajara para el reemplazo de 1881.

Prestó el juramento de fidelidad á las banderas en la revista de Comisario de Octubre de 1881 en Guadalajara. 2298—M

D. Enrique Barbacid Amorrostro, Teniente graduado, Alférez del batallón depósito de Guadalajara, núm. 41.

Hallándose instruyendo sumaria contra el recluta disponible de este batallón Cándido Fuentes Guerra por falta de presentación á la revista anual prevenida en el art. 230 del reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército;

A todas las Autoridades, tanto civiles como militares, suplico que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado sujeto, cuya media filiación es adjunta, y si fuese habido lo pongan á mi disposición en el cuartel de San Carlos en esta plaza; pues así lo tengo mandado en auto de esta fecha.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, publíquese en la GACETA DE MADRID.

Dada en Guadalajara á 11 de Agosto de 1884.—El Alférez, Fiscal, Enrique Barbacid.

Media filiación de Cándido Fuentes Guerra.

Hijo de Antonio y de María, natural de Alcalá de Henares, parroquia de Santa María, Ayuntamiento de Alcalá de Henares, provincia de Madrid, vecindado en Guadalajara, Juzgado de primera instancia de Guadalajara, Capitanía general de Castilla la Nueva; nació en 17 de Abril de 1861, edad 19 años, siete meses y 13 días; su religión católica apostólica romana, su estado soltero, su estatura un metro 563 milímetros; sus señas estas: pelo negro, cejas id., ojos azules, nariz, regular, barba poca, boca regular, color bueno.

Fué quinto con el núm. 79 por Guadalajara.

Prestó el juramento de fidelidad á las banderas en la revista de Comisario de Octubre de 1881 en Guadalajara. 2299—M

MADRID.

D. Miguel Solís y Acabareda, Comandante de infantería, Fiscal permanente de la Capitanía general de este distrito.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al paisano D. Angel Gómez Contreras para que en el término de 20 días comparezca en la cárcel celular de esta Corte á responder á los cargos que como cómplice le resultan en la causa instruida contra el cabo segundo del batallón cazadores de Ciudad Rodrigo Gerardo Martínez Bahamonde por el delito de infidencia; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la GACETA DE MADRID y en el Diario oficial de Avisos.

Dado en Madrid á 17 de Agosto de 1884.—Miguel Solís. 2300—M

SAN ILDEFONSO.

D. Germán Valcarlos del Castillo, Comandante, Fiscal del batallón cazadores de Ciudad Rodrigo y en el expediente que se instruye al soldado que fué de dicho batallón Antonio Ruiz Brasat, el cual desapareció en la guerra de Africa.

Haciendo uso de las facultades que las Ordenanzas me conceden, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al mencionado individuo, el cual deberá presentarse en el término de 10 días, contados desde la fecha de la publicación de este edicto, en el cuartel de Bóvedas que ocupa este batallón; y de no verificarlo se seguirá el expediente, ateniéndose á los perjuicios que pudieran resultarle.

Real Sitio de San Ildefonso 12 de Agosto de 1884.—El Comandante, Fiscal, Germán Valcarlos. 2307—M

VALLADOLID.

D. Mariano Pérez Hickmán, Comandante graduado, Capitán Ayudante y Fiscal del batallón reserva de Valladolid, número 491.

Ignorándose el paradero del soldado de este batallón Ricardo Bivalópez Rojo, á quien estoy sumariando por faltar á la revista reglamentaria del mes de Octubre del año anterior;

Usando de la jurisdicción que el Rey (Q. D. G.) tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de su Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto á dicho individuo, señalándole el cuartel de San Benito de esta ciudad y oficinas de este batallón, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 días, que se cuentan desde el día de la fecha, á dar sus descargos; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle por ser ésta la voluntad de S. M.

Fijese este edicto para que venga á noticia de todos. Valladolid á 18 de Agosto de 1884.—V. B.—P. Hickmán.—Por su mandato, Juan de Paz. 2302—M

VITORIA.

D. Salvador Cortills y Mas, Capitán Ayudante del batallón cazadores de Llerena, núm. 11, y Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de la primera compañía de este batallón Francisco Puente Guerra, á quien estoy sumariando por el delito de segunda desertión;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al referido soldado para que se presente en esta Fiscalía, sita en el cuartel de San Francisco, en el término de 30 días á dar sus descargos; y en caso de no presentarse se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Vitoria 20 de Agosto de 1884.—Salvador Cortills. 2303—M

Juzgado de primera instancia.

CANGAS DE TINEO.

D. Francisco del Valle, Juez municipal de este término, y en funciones accidentalmente del partido de Cangas de Tineo.

Por el presente hace saber que por el Procurador D. Gervasio Magadán, en nombre del Excmo. Sr. Conde de Torano, se propuso en este Juzgado á testimonio del autorizando demanda de tercería de menor cuantía sobre dominio del solar de un cuarto habitación llamado Nuevo, en el sitio del Cementerio de Rangos, de este Concejo, que habiéndose anunciado en subasta á instancia de D. Domingo Bueno, de esta villa, por virtud de autos ejecutivos sobre pago de pesetas contra los herederos de D. Manuel y D. Francisco Carlos, vecinos que fueron del sitio referido del Cementerio de Rangos; en cuya demanda, que se sustancia con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil que comenzó á regir en 1.º de Enero de 1836, se dictó la que á la letra dice:

«Providencia.—Juez accidental Sr. Valle.—Cangas de Tineo Junio 10 de 1884.—Por presentada y admitida la procedente demanda de tercería de dominio de menor cuantía, con las copias en simple de las escrituras de arriendo á que se refiere, poder y copias en simple de todo, en la que se tenga por parte al Procurador D. Gervasio Magadán, á nombre de quien comparece en virtud del referido poder, el que, testimoniado, á continuación se le devolvirá, y con suspensión por ahora y sin perjuicio de la subasta del cuarto Nuevo descrito en la demanda anunciada á instancia del ejecutante D. Domingo Bueno, de esta villa, para el 13 del actual, traslado á éste de dicha demanda y á los ejecutados para que comparezcan y la contesten dentro de seis días.

Lo mandó y firma S. S. doy fe, y de que mandó poner testimonio de esta providencia en la ejecución del Bueno.—Francisco del Valle.—Ante mí, José G. y Pérez.

A instancia del referido Procurador Magadán, en providencia de 31 de Julio último se acordó fuesen citados y emplazados para la expresada demanda como ejecutados, entre otros, á Antonio y Jovita Carlos y Menéndez, vecinos que fueron del sitio del Cementerio, ausente de ignorado paradero, en la forma que determina el art. 231 de la referida ley, como herederos del Francisco Carlos, su padre.

Y á fin de que el presente, desde que sea inserto en la GACETA DE MADRID, sirva de notificación de la providencia inserta y de citación y emplazamiento para la demanda á que se contrae á los referidos Antonio y Jovita Carlos, pongo el presente; advirtiendo á los mismos que las copias en simple presentadas con la demanda obran en la Escribanía, de donde pueden recogerlas.

Dado en Cangas de Tineo á 2 de Agosto de 1884.—Francisco del Valle.—Por mandado de S. S., José G. y Pérez. X—272

MADRID.—CONGRESO.

En virtud de providencia del Sr. Juez Comisario de la quiebra de D. Pedro Bort, que radica en el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso, se convoca á junta general de acreedores de expresada quiebra, que tendrá lugar el día 6 de Setiembre próximo á las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, situado en la casa llamada de los Canónigos, plaza de las Salesas, núm. 3, al fin de tomar acuerdo sobre las proposiciones de convenio presentadas por el quebrado.

Madrid 13 de Agosto de 1884.—V. B.—El Sr. Juez Comisario, C. Martín Rey.—El actuario, Antolín Valdés. X—271

MADRID.—INCLUSA.

En virtud de providencia de 23 del corriente, dictada por el Sr. D. Mariano Fonseca y López Vinueza, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte en auto de juicio declarativo de mayor cuantía promovido por el Procurador D. José María Aguirre, en nombre de la Excmo. Señora Doña María Luisa Diago y Tirry, Condesa viuda de Armildez de Toledo, como madre y curadora de Doña Concepción Wei y Diago, Condesa del mismo título, sobre prescripción y subsiguiente cancelación de un censo de 138.000 rs. de capital y 4.190 de renta al año, impuesta sobre una finca denominada del Oranque ó de Loranque, sita en término de Vargas, provincia de Toledo, según escritura otorgada en esta villa á 24 de Marzo de 1840 ante el Notario D. Juan Antonio Lamadrid, se emplaza con dicha demanda á D. Manuel Capetillo, cuyo domicilio actual se ignora, á sus sucesores ó derecho habientes y á cualesquiera otras personas que se considere con derecho á oponerse á la misma para que en virtud de este segundo llamamiento y en término de cinco días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales comparezcan en los expresados autos, personándose en forma; previniéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar en derecho, y que en la Escribanía les serán entregadas las copias simples que ha presentado la parte actora.

Madrid 25 de Agosto de 1884.—V. B.—Mariano Fonseca.—El Escribano, Felipe González Bernal. X—278

MARQUINA A.

D. Manuel Reñaga y Sáenz de Pausio, Juez de primera instancia de esta villa de Marquina y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes relictos á la muerte de D. José María de Lejardi y Barcoatabeña, soltero, natural de esta villa, y cuya muerte ocurrió el día 12 de Mayo último en el pueblo de Vilvis, distrito de Caracols de la Encomienda (Salamanca), sin disposición testamentaria, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlos dentro del término de 30 días, á contar desde la fecha de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID; pues así lo tengo acordado en las diligencias de abintestato de dicho finado, promovidas por sus hermanos D. Antonio María, D. José y Doña Ramona de Lejardi y Barcoatabeña, vecinos de Haro, Echazarría y Bilbao, respectivamente.

Dado en Marquina á 23 de Agosto de 1884.—Manuel Reñaga.—Por mandado de S. S., José de Miriátegui. X—277

POSADAS.

D. Guillermo Lanza y Soto, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza á Alejandro Fuentes Macho, Francisco Mateos y José Llerens para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado, el primero para oír la notificación de la ejecutoria recaída en causa que se le siguió por hurto, y los segundos para recoger las prendas que le fueron sustraídas; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Posadas á 2 de Agosto de 1884.—Guillermo Lanza.—El actuario, Andrés Muñoz y Díaz. J—5888

PRIEGO DE CUENCA.

D. Mariano Avilés y Pastor, Juez de instrucción de esta villa de Priego y su partido, en la provincia de Cuenca.

Por la presente cito, llamo y emplazo á dos hombres desconocidos, cuyos nombres, apellidos, naturaleza, vecindad y señas personales se ignoran, pero que estuvieron en 27 de Abril último en el pueblo de la Frontera, y en la planta baja del local en que se verificaron las elecciones de Diputados á Cortes emborizados en mantas, y uno de ellos con arma blanca entre la faja, á fin de que se presenten en este Juzgado en el término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en la

GACETA DE MADRID, para que presten declaración en la causa que me hallo instuyendo sobre abusos electorales; apercibidos que de no verificarlo en el término prefijado les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Priego á 5 de Agosto de 1884.—Mariano Avilés.—Por su mandado, Joaquín Corres, por Niño. J—5890

D. Mariano Avilés y Pastor, Juez de instrucción de esta villa de Priego y su partido, en la provincia de Cuenca.

Por el presente cito, llamo y emplazo á un hombre de oficio castrador, bastante grueso, de estatura regular, cuyo domicilio y paradero se ignora, pero que estuvo en esta villa el día 30 de Junio último en compañía de Bernardo Trebug, de igual oficio, vecino de Mondéjar, para que dentro del término de 10 días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar declaración en causa que sigo sobre intento de violación contra Nemesio López Oliveros, de esta vecindad; apercibido que trascurrido dicho término sin presentarse le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Priego á 6 de Agosto de 1884.—Mariano Avilés.—Tomás Priego. J—5891

PUENTE CALDELAS.

D. Manuel Boulosa Barreiro, Juez de instrucción accidental de Puente Caldelas.

Hago público que la noche del 24 al 25 de Julio último fué robada la ermita titulada de Santa Ana, de la parroquia de Tourón, en el distrito de esta villa, llevándose los malhechores los objetos que á continuación se expresan; y como no fuesen habidos, ruego á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial se sirvan proceder á la averiguación de dichos objetos, poniéndolos con las personas en cuyo poder se encuentren á disposición de este Juzgado.

Dado en la villa de Puente Caldelas á 1.º de Agosto de 1884.—Manuel Boulosa.—Por mandado de S. S., Manuel María Ventín.

Objetos robados.

La copa de un cáliz con la patena y cucharila, todo de plata. Unas seis á ocho libras de cera, en velas de á libra, media, cuarta y de menos.

Y unos 20 rs. desaparecidos de un cepillo, ignorándose en qué monedas. J—5795

D. Manuel Boulosa Barreiro, Juez de instrucción accidental de Puente Caldelas.

Hace público que habiéndose ocupado á Marcelino y Adolfo López, de la parroquia de San Jorge de Sacos, en el Municipio de Cotovás, una mula de ignorada procedencia, que mide seis cuartas de alzada, color corso con algunas manchas blancas sobre las costillas de ambos lados, el hocico ablanqueado, de unos nueve ó más años de edad, y muy defectuosa del pié izquierdo, dispuso publicarlo en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID para que las personas que se consideren dueñas del referido animal comparezcan ante este Juzgado al efecto de reconocerlo, dentro del término de ocho días, contados desde la inserción de este edicto en referida GACETA; bajo apercibimiento que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la vigente ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Puente Caldelas á 4 de Agosto de 1884.—Manuel Boulosa.—De orden de S. S., Manuel María Ventín. J—5892

PUERTO DE SANTA MARÍA.

D. Angel Hebrero y Escudero, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago notorio que en este Juzgado se instruye sumario en averiguación de las causales que produjeron la muerte de un hombre desconocido, cuyo cadáver fué hallado en las aguas inmediaciones del Trocadero y sitio denominado Fort Louis, y cuyo sujeto desconocido representaba como de 35 á 40 años, y estaba desnudo, sin que haya sido posible marcar sus facciones por estar desprovisto de las partes blandas de la cara, ojos y cuero cabelludo, debiendo haber ocurrido su muerte de asfixia por sumersión hace unos 15 días, según juicio facultativo; y se anuncia al público para que las personas que puedan manifestar algún particular acerca de su identificación lo pongan en conocimiento de este Juzgado y los que resultaren parientes del mismo vengán á deducir dentro de 15 días lo que ávieran por conveniente en el proceso.

Dado en la ciudad del Puerto de Santa María á 3 de Agosto de 1884.—Angel Hebrero.—Ramón María Paláu. J—5820

REDONDELA.

D. José Orge Portela, Juez de instrucción del partido de Redondela.

Por el presente cito, llamo y emplazo al autor ó autores del robo cometido en la iglesia parroquial de San Andrés de Ceideira en la noche del 20 al 21 de Julio último para que dentro del término de 10 días comparezcan en esta sala de audiencia, situada en la plaza de la Constitución de esta villa, piso segundo de la casa cárcel de la misma, para responder á los cargos que contra ellos resultan de indicado procedimiento.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, procedan á la averiguación del paradero de los efectos que se relacionan á continuación, deteniendo á las personas en cuyo poder se encuentren, y remitiéndolas á este Juzgado por el conducto prevenido á no ser que justifiquen su legítima procedencia; pues así lo he acordado en el sumario que sobre el particular me hallo instruyendo.

Dado en Redondela á 3 de Agosto de 1884.—José Orge.—Ante mí, Manuel Rivas.

Efectos robados.

Dos esmeraldas de plata. Un rosario de la Virgen de los Dolores, de plata, con una cruzcilla pendiente del mismo metal. Otra cruz pequeña de plata dorada que la Virgen del Carmen tenía al cuello á medio de un cordón. Otra cruz de metal blanco perteneciente á un estandarte ó perdón.

Una hisopo casi nuevo de metal blanco. Una cinta de seda perteneciente á la Virgen de la Purificación, que tiene una hebilla de plata con unas piedrecitas figurando diamantes.

Una copita de cristal tallado y unos 110 rs. poco más ó menos que se llevaron de los cepillos. J—5893

RÉUS.

D. Antonio Martínez Aranda, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Juez de instrucción de la ciudad y partido de Réus.

Por la presente, en virtud de lo mandado con providencia de fecha de ayer en la causa criminal seguida sobre hurto de billetes de Banco contra Rosa Carreras y Gebelli, de 59 años de edad, viuda, dedicada al servicio doméstico, vecina que fué de Réus, y últimamente de la Barceloneta (en Barcelona), calle de Pescadores, núm. 15, piso primero, se cita á la expresada Carreras para que dentro del término de 10 días se presente en este Juzgado y Escribanía del infrascripto á prestar la oportuna indagatoria; bajo apercibimiento de que de no hacerlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dada en Réus á 5 de Agosto de 1884.—Antonio Martínez.—Ante mí, Jerónimo Marín. J—5821

SALAMANCA.

D. José Delgado y Calvo, Juez de instrucción de Salamanca y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Domingo Carnicero García, natural de Paradinas, y vecino de esta ciudad, de 28 años de edad, casado, hojalatero, para que en término de 10 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que se instruye sobre sustracción de seis bueyes, verificada en los pueblos de Torresmenudas y Forfoleda la noche del 6 de Julio último, hallados en su poder á la entrada del puente de Tordesillas el 8 del mismo mes; apercibiéndole que en otro caso le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Salamanca 12 de Agosto de 1884.—José Delgado.—José Martínez. J—5968

SALAS DE LOS INFANTES.

D. Nicolás Salazar Sabando, Juez municipal, en funciones del de instrucción de esta villa de Salas de los Infantes y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Luis Bueno Molero, vecino de Hinojar de Cervera, en este partido judicial, para que dentro del término de 15 días comparezcan ante este Juzgado para que se ratifique en el escrito de sus defensores según se halla acordado por la Excm. Audiencia de lo criminal de Lerma en causa que contra dicho sujeto se instruye por robo de trigo y otros efectos á su convecina Josefa Casado; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dada en Salas de los Infantes 11 de Agosto de 1884.—Nicolás Salazar.—El Secretario, Emilio C. de la Mora. J—8969

SANLÚCAR LA MAYOR.

D. Francisco Fantoni y Roldán, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera y última vez y término de 20 días á Manuel Machado Cruzado y la mujer que vive en su compañía para que se presenten en este Juzgado á practicar una diligencia de reconocimiento en la causa que se instruye contra Antonio y Manuel Fuente Correa por lesiones al Manuel Machado Cruzado; apercibidos que de no verificarlo les pararán las providencias que se dicten el perjuicio que haya lugar.

Sanlúcar la Mayor á 14 de Agosto de 1884.—Francisco Fantoni.—El actuario, José González y Sánchez. J—5970

SAN ROQUE.

D. Luis Villarraso González, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Cabello, natural de Gibraltar, vecino de La Línea, soltero, como de 38 años de edad, mozo de café, de estatura regular, algo grueso, color trigueño, pelo negro, barba poblada y afaitada, con bigote negro recio, cara ovalada, nariz y boca regulares y ojos pardos, para que en el término de 10 días, á contar desde que la presente aparezca inserta en la GACETA, se persone en la cárcel de este partido á prestar inquisitiva en la causa que contra el mismo y otro se sigue por homicidio frustrado; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde.

A la vez requiero á todas las Autoridades civiles y militares, Guardia civil y agentes de orden público, procedan á la busca y captura de dicho procesado, remitiéndolo á la cárcel de este partido por tránsito de justicia y con la debida custodia.

San Roque 6 de Agosto de 1884.—Luis Villarraso.—Por su mandado, Gaspar Matheos. J—5894

SANTA COLOMA DE FARNÉS.

D. Manuel Pérez González, Juez de primera instancia de la villa y partido de Santa Coloma de Farnés.

Por el presente se cita y llama á D. Eugenio Bouzas y Man-

zano, de 28 años de edad, viudo, natural de la isla de Cuba, Administrador que fué de la Aduana de la villa de Tossa, cuyo actual paradero se ignora, habiendo residido últimamente en la ciudad de Barcelona, siendo las señas personales del mismo estatura alta, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, barba poca, nariz gruesa, color moreno y es algo bizco, para que dentro del término de 15 días comparezca en este Juzgado á prestar indagatoria en méritos de la causa criminal que se le sigue sobre abandono de destino; bajo apercibimiento de que en caso de no comparecer le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Dado en Santa Coloma de Farnés á 4 de Agosto de 1884.—Manuel Pérez González.—Por disposición de S. S., Juan Botián, Escribano. J—5795

SANTOÑA.

D. Sebastián Olazábal é Iturrios, Escribano actuario del Juzgado de instrucción de Santoña y su partido.

Certifico que en la ejecutoria recaída contra Juan Quintana Vega en la causa que se le siguió sobre lesiones, se ha dictado la siguiente requisitoria:

«D. Juan Antonio Hidalgo y Rodríguez, Juez de instrucción de Santoña y su partido.

Por la presente y por ignorarse su actual paradero se cita, llama y emplaza á Juan Quintana Vega, sin apodo, de 27 años de edad, de estado soltero y dedicado al comercio, natural de Argos, y residente hasta poco ha en el mismo pueblo, hijo de José y de Sebastiana, con instrucción, para que en el término de 10 días, siguientes á la inserción de la presente requisitoria en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de este partido á disposición del Juez instructor del mismo á fin de empezar á extinguir la pena de un año, doce meses y 21 días de prisión correccional que le ha sido impuesta en la causa que se le siguió sobre lesiones graves á Valentín Pereda; apercibido de que si no se presentase se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, que tan luego como tengan noticia del paradero del expresado Juan Quintana Vega procedan inmediatamente á su captura y conducción á la cárcel de este partido á disposición del Juzgado.

Dada en Santoña á 11 de Agosto de 1884.—Concuerda fielmente con su original, de que doy fe.

Y para que conste, y pueda insertarse en la GACETA DE MADRID, extiendo la presente en Santoña á 11 de Agosto de 1884.—Sebastián Olazábal. J—5892

SARIÑENA.

Por la presente, y en virtud de lo mandado en la vigente ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Antonio Pisa y Paralta, natural y vecino de El Tornillo, soltero, labrador, de 17 años de edad, para que dentro del preciso término de nueve días comparezca en este Juzgado con objeto de recibirle declaración en causa que instruyo contra el mismo y otro sobre lesiones á Francisco Solano; pues si así lo hiciera se le oirá y guardará justicia, y de lo contrario se seguirá la causa adelante, parándole en su virtud el perjuicio consiguiente.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey, exhorto y requiero y en el mio vedo y ruego á las Autoridades judiciales, civiles y militares, á los dependientes de la misma y agentes de policía judicial se sirvan proceder á la busca, captura y conducción segura á este Juzgado de dicho Antonio Pisa, el cual es de estatura baja, pelo castaño, ojos garzos, nariz y boca regulares, barba clara; y viste pantalón de cuti azul, blusa del mismo color, alpargatas blancas y pañuelo de cuadros blancos y amarillos en la cabeza.

Dada en Sariñena á 10 de Agosto de 1884.—Joaquín Moreno.—Por mandado de S. S., Francisco Satué. J—5897

Por la presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido, se cita, llama y emplaza á D. Lorenzo Urros y D. Antonio Jarlado, vecinos respectivamente de Huesca y Zaragoza, para que dentro del preciso término de nueve días comparezcan en este Juzgado con objeto de recibirles declaración en causa que pende por la Escribanía del que refrenda sobre falsedad.

Sariñena 12 de Agosto de 1884.—El Escribano, Francisco Satué. J—5898

SEGOVIA.

D. Sergio Manquiarán y Vicente, Juez de instrucción de la ciudad de Segovia y su partido.

Por la presente requisitoria encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, como así bien á los dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á las cárceles de este partido á disposición del Juzgado de las personas de Estanislao de Santos Agustí, domiciliado en esta ciudad, soltero, de 19 años de edad, y Lucas del Castillo Sánchez, natural de San García, soltero, albañil, de 20 años de edad, y sin domicilio fijo; bajo apercibimiento de que de no ser habidos en el término de 20 días, á contar desde que tenga lugar su publicación en la GACETA, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho; pues así se halla acordado en auto fecha de ayer dictado en la causa que se les sigue por hurto de ropas del comercio de D. Ramón y D. Antonio Maco Pascual, vecinos de esta capital.

Dada en Segovia á 9 de Agosto de 1884.—Sergio Manquiarán.—Celestino Pérez. J—5898

SEVILLA.—MAGDALENA.

D. José de Soto y Lozano, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel Esteban Moreno, hijo de Francisco y de Ana, natural de Orens, vecino

de esta ciudad, casado, guarnicionero, y de 45 años de edad, para que dentro del término de 15 días, contados desde la inserción en el presente en la GACETA DE MADRID y Boletín Judicial de esta provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado á fin de dar una notificación en causa que se le ha seguido por los señores; apercibido de que si no comparece se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades de la Nación y de esta corte, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), para que se sirvan disponer que por sus respectivos dependientes se practiquen diligencias con objeto de averiguar el paradero del Manuel Barro, poniéndolo en mi conocimiento esso de ser habido.

Sevilla 24 de Julio de 1884.—José de Soto.—El actuario, Félix C. Gómez. J.—8824

D. José de Soto y Lozano, Juez de primera instancia del distrito de Magallana, y Decano de los de su clase en esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Joaquín Ruiz Mora, hijo de José y de Concepción, natural y vecino de Sevilla, de 33 años, casado, alfarero, para que en el término de 10 días, contados desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado, sito en las altas del Ayuntamiento, para practicar una diligencia judicial en causa que se le sigue por los señores; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), requiero á las Autoridades civiles y militares que supieran el paradero de susodicho que lo hagan comparecer en este Juzgado en el fin que se decreta.

Sevilla 24 de agosto de 1884.—José de Soto.—El actuario, Hildefonso M. Divina. J.—8823

NOTICIAS OFICIALES.

San Carlos.

SOCIEDAD MINERA.

Ignorándose desde hace tiempo el domicilio de los señores accionistas ó sus herederos que á continuación se expresan, se les ruega por tercera y última vez, y por acuerdo de la junta general, se sirvan pasar aviso, como debieron hacerlo según el artículo 40.º del reglamento, á la Presidencia, sito en la calle Mayor, núm. 50 bajo, del que tengan actualmente; pues de no hacerlo se darán por caducadas las acciones que respectivamente tengan en la Sociedad minera San Carlos: D. Emilio Béjar, Doña Eugenia Costa, D. Fernando Caspe, D. José y Pedro Carbonell, D. Ramón Jaso, D. Vicente López, D. Víctor Martínez Ocaña, D. Antonio Morán, Doña María Antonia Novales, Doña Encarnación Olanor, D. Juan Bautista Peironet, Don Federico y Germentina Roncali y D. Vicente Ojeda Martínez. Madrid 26 de Agosto de 1884.—El Presidente, José López Varela. X—876

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 26 de Agosto de 1884, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 25, Día 26. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Deuda amortizable al 4 por 100, Billetes hipotecarios, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PAÑO, BENEFICIO, PAÑO, BENEFICIO. Lists various locations like Alpacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Boletín exterior.

PARIS 25 DE AGOSTO.

Table with columns: Deuda perp. al 4 por 100 ext., Deuda amort. al 4 por 100, Consolidados ingleses, etc.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 26 de Agosto de 1884.

Table with columns: Hora, Temperatura, Humedad, Viento, etc. Rows include various meteorological data points.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península ó las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete del día 26 de Agosto de 1884.

Table with columns: Lugar, Temperatura, Viento, etc. Lists telegraphic reports from various locations like San Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

RESEÑA BARCELONA.

Table with columns: Lugar, Temperatura, Viento, etc. Lists reports from Barcelona and other nearby areas.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Barcelona y Oviedo.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Tecino abejo, de 2 á 2'20 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'30 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'92 á 0'44 pesetas el kilogramo. Garbanzo, de 0'66 á 1'20 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'25 á 0'22 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'03 á 0'10 pesetas el kilogramo. Idem de eck, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 1'05 á 1'50 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'13 á 0'20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'10 á 1'20 pesetas el litro, y de 10 á 11 el decalitro. Vino, de 0'73 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decalitro. Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro, y de 6'20 á 7'50 el decalitro.

Reses degolladas.—Vacas, 207.—Carneros, 463.—Terneras, 72.—Ovejas, 140.—Total, 883.

Su peso en kilogramos..... 43.388.

Precios á los tablajeros.

- Vaca, á 1'32 pesetas kilogramo. Carnero, de 1'33 á 1'41 pesetas kilogramo. Oveja, de 1'28 á 1'34 pesetas kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Plus. Cént., Puntos de recaudación, Plus. Cént. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real.

Madrid 26 de Agosto de 1884.

Forman parte de este número los pliegos 1.º y 2.º del tomo II de las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1884.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á los precios siguientes:

Table with columns: Primera clase, 30.

LEY DE CAZA.—EDICION OFICIAL EN UN FOLLETO, á 2 rs. cada ejemplar. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4.

SANTOS DEL DÍA.

San José de Calasanz, fundador, y Santos Rufo y Rufino, Obispos.

Cuarenta Horas en la iglesia de las Escuelas Pías de San Fernando.

ESPECTÁCULOS.

JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y tres cuartos.—La feria de San Lorenzo.—Exposición del microscopio gigante.—Intermedios por la banda de Mallorca.

TEATRO DE RECOLETOS.—A las ocho y media.—Los bandos de Villafrida.—Para palabra, Aragón.—Los bandos de Villafrida.—Pérdida.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Grande y variada función, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía.

CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO.—A las nueve.—Espectáculos y variadas ejercicios, tomando parte los principales artistas de la compañía.